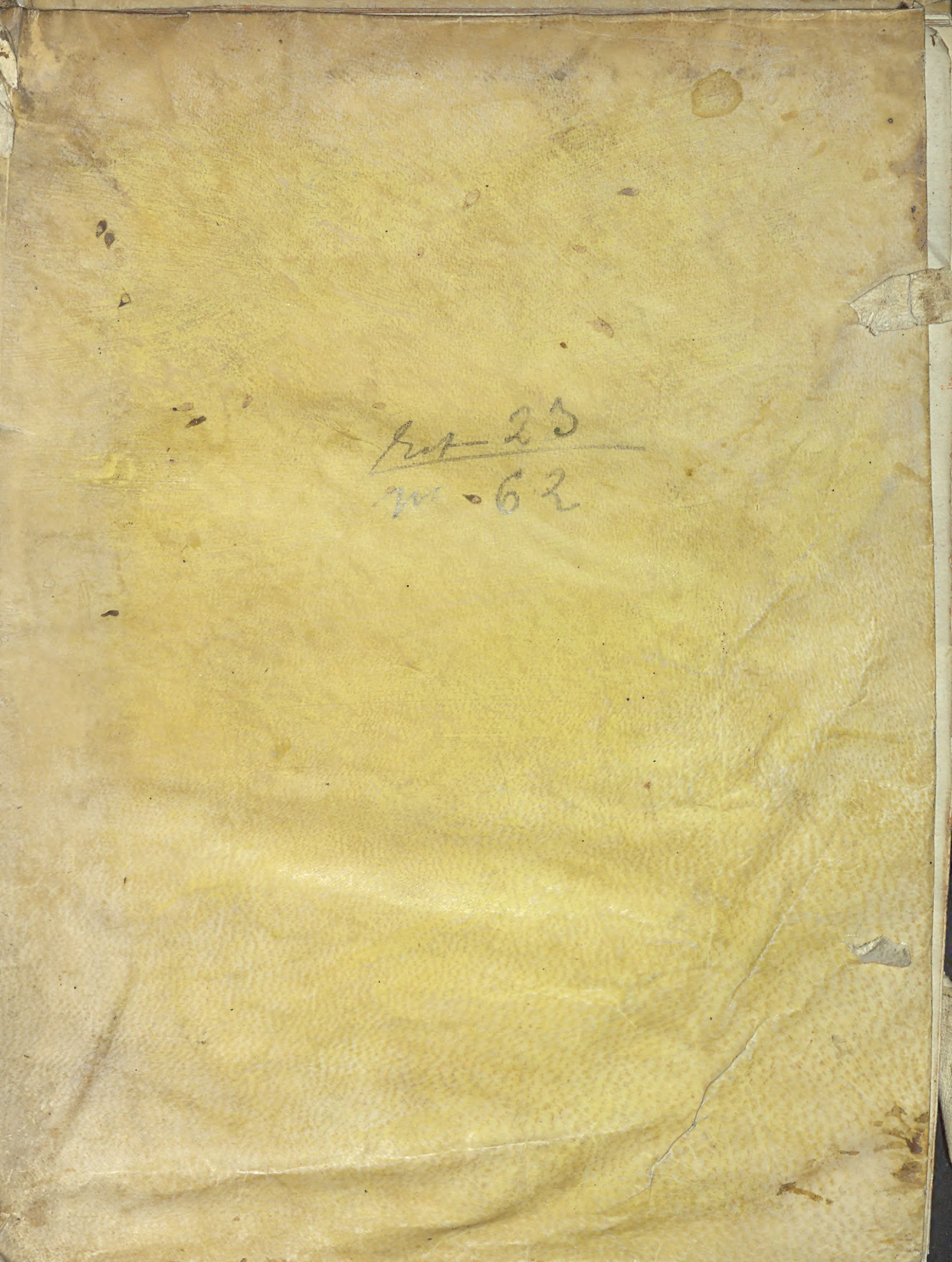

23
62



(✠)

REGLA, Y ESTATUTOS,

DE LA HERMANDAD DE SEÑORES SACERDOTES DE NUESTRO PADRE el Señor

S. PEDRO ADVINCULA,

SITA EN SU IGLESIA PARROQUIAL DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA,

APROBADOS POR EL Sr. PROVISOR DE esta Ciudad en los años de 1582. 1609. 1686. y aora reformados por el zelo del Señor

DON ALONSO SUAREZ PEREZ, Hermano, y Mayordomo Comunal, que fue muchos años, y aprobados el año de 1730.

E IMPRESSOS POR ACUERDO DE LA HERMANDAD, SIENDO SU RECTOR EL Dr. DON NICOLAS SANCHEZ DE LA CRUZ Y XIMENA, CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO DE Sevilla, y de la Suprema General Inquisicion, año de 1733.

Impresso en Sevilla : Por Juan Francisco Blas de Quesada, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

PARA ANTES DE LA CONGREGACION, ò Cabildo.

Antiphona.

Veni Sancte Spiritus.
Reple tuorum corda fidelium.
Et tui amoris in eis ignem accende.
℣. *Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.*
℟. *Et renobabis faciem terræ.*

Oremus.

Adsit nobis quæsumus Domine virtus Spiritus Sancti, quæ & corda nostra clementer expurget, & ab omnibus tueatur adversis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

PA

PARA DESPUES DE LA CONGREGACION, ó Cabildo.

Antiphona.

Tu és Paſtor ovium Princeps Apoſtolorum.
Tibi traditæ ſunt Claves Regni Cælorum.
℣. *Tu es Petrus.*
℟. *Et ſuper hanc petram ædificabo Eccleſiam meam.*

Oremus.

Deus qui Beatum Petrum Apoſtolum á Vinculis abſolutum, illæſſum abire feciſti, noſtrorum, quæſumus, abſolve Vincula peccatorum, & omnia mala à nobis propitiatus exclude. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

℟. *Ne recorderis peccata mea Domine,*
Dum veneris iudicare ſæculum per ignem.
℣. *Dirige Domine Deus meus in conſpectù tuo viam meam,*
Dum veneris iudicare ſæculum per ignem.
℣. *Requiem æternam dona eis Domine, & lux perpetua, &c.*
Dum veneris iudicare ſæculum per ignem.
Kyrie eleiſon, Chriſte eleiſon, Kyrie eleiſon. Pater noſter.
℣. *Et ne nos inducas intentationem.* ℟. *Sed libera nos à malo.*
℣. *Aporta inferi.* ℟. *Erue Domine, &c.*
℣. *Requieſcant in pace.* ℟. *Amen.*
℣. *Domine exaudi orationem meam.* ℟. *Et clamor meus, &c.*
℣. *Dominus vobiſcum.* ℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

Oremus.

Deus, qui inter Apoſtolicos Sacerdotes famulos tuos Pontificali, ſeu Sacerdotali feciſti dignitate vigère, præſta quæſumus, vt eorum quoque perpetuo agregentur conſortio. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

℣. *Requiem æternam dona eis Domine.* ℟. *Et lux perpetua. &c.*
Requieſcant in pace. Amen.



EN EL NOMBRE DE la SSma. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, *à quo bona cuncta procedunt*, y de la SSma. Virgen MARIA concebida sin pecado original, Madre de Nro. Señor JESU-CHRISTO, Sacerdote *in æternum secundum ordinem Melchisedec*, y de el Gloriosissimo Apostol nuestro Padre, y Señor San Pedro *in Vinculis*, à quien esta Congregacion, y Hermandad de Señores Sacerdotes, à el principio de su creacion, se consagrò, y ahora de nuevo se

dedica, y consagra, obligandose à la custodia, y guarda de los Capitulos, Estatutos, y Constituciones de esta Regla, nuevamente reformada, y añadida, la qual tiene por fin la honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y la conservacion del Estado, y Orden Clerical; de suerte, que *sine dedecore* de los Sacerdotes sus Hermanos en los varios acontecimientos de su vida, y en los de su muerte sean socorridos, asistidos, respetados, y honrados en los actos funerales de sus Entierros, à ley de gente Real, y escogida de el Señor.

***



CAPITULO I.

DE LA ADVOCACION, y apellido de esta Hermandad.



LA NATURALEZA, MADRE, Y Authora de todas las criaturas, dió à cada vna su particular distinto, para valerse de los medios, asi possibles para su conservacion, como lo hace la Vid, trepando por el escollado Olmo, y la Yedra ahijandose, y abrazandose con el fuerte, y levantado peñasco, à cuya imitacion esta Hermandad de Sacerdotes, procurando su perpetua conservacion, se dedica, toda à la viva, è incontrastable Piedra de el Señor, el Sr. San Pedro *In Vinculis*, tomando de èl su honroso nombre, y apellido de *In Vinculis*, porque à ley de hijos, y herederos forzosos de su viva fè: *Fiant in illa immobiles quasi Lapis*, y mediante su patrocinio, y Paternal Proteccion, alcanzemos los demàs de el Divino Espiritu la conservacion de su bendita gracia; para que con ella vivamos entre nosotros en perfecta Charidad, Vnidad, Paz, y cumplamos exactamente con las terribles cargas, y obligaciones de nuestro estado, y seamos vnos vivos retratos de Jesu-Christo nuestro Señor *exemplum dedi vobis*, para edificacion, y enseñanza de el resto de el Pueblo, *vos estis sal terræ*, à quien debemos ser exemplares, Maestros, y celestiales luces: *vos estis lux mundi*, porque asi se nos manda por su Magestad.

CAPITULO II.

DE EL NUMERO DE HERMAnos, de que ſe ha de componer eſta Hermandad.



ICESE COMUN, Y ACERTADAmente, que *vbi multitudo, ibi confuſio*; por tanto, para evitar eſta confuſſion, es neceſſario poner limite à aquella muchedumbre: por lo qual ordenamos, y diſponemos: que no pueda haver en eſta Hermandad mas de *Cien Hermanos*, que han de ſer todos Sacerdotes, ó à lo menos Diaconos, y ayan de tener las calidades, y condiciones, que ſe dirán en el Capitulo ſiguiente, y que faltando alguno por muerte, ó auſencia, que haga deſta Ciudad con ſu caſa, y domicilio, ſe reciba otro en ſu lugar, y lo miſmo, ſi la auſencia fuere ſin domicilio, y durare mas de vn año: ſino es en caſo, que vaya á negocio de mucha importancia, y con el beneplacito, y licencia de la Hermandad, à quien debe dar quenta, antes de auſentarſe; y ſi la brevedad del tiempo no lo permitiere, la darà à el Señor Rector, para que en el interin, que ſe juntare Cabildo, por sì dè dicha licencia; y conſerve el dicho numero: pero ſi algunos de los ſeñores Prevendados de la Santa Igleſia de eſta Ciudad quiſieren, ſer admitidos en eſta Hermandad, aunque eſtè completo el dicho numero de ciento: ordenamos ſe admitan, y reciban por nueſtros Hermanos, aunque el numero ſea con dichos ſeñores Prevendados mas de ciento, y

ſi

ſi por haverſe auſentado de eſta Ciudad algun Hermano de eſta Hermandad con ſu caſa, y Domicilio, para no volber à eſta Ciudad, ſe huviere recebido otro en ſu lugar, y ſe diere el caſo, de que eſte tal Hermano, que ſe auſentò, vuelba à venir con ſu caſa, y Domicilio, ha de ſer tenido por tal Hermano, como lo era antes de irſe, y ha de tener la antiguedad, y aſsiento, que le pertenece, ſegun el tiempo, en que fue recebido en eſta Hermandad, aunque el dicho numero de ciento eſtè completo à el tiempo de ſu buelta, ſuprimiendoſe deſpues el nombramiento de la primera plaza, que vacare; porque ſolo ademàs de los Cien Hermanos ha de haver los ſeñores Prevendados, que quiſieren entrar en eſta Hermandad, y los que ſe recibieren en las Plazas de los Hermanos jubilados, como ſe diſpone en el Capitulo quarenta y nueve de eſtas Conſtituciones, y aunque falten algunos de los Hermanos jubilados, aviendoſe recebido otros, que eſtèn ſirviendo ſus Plazas, no ſe ha de recebir otro, haſta que el numero con todos, eſtè en noventa y nueve, y diſponemos, que todo lo diſpueſto, y ordenado en eſte Capitulo ſe obſerve, y execute como và expreſſado.

***

CAP.

CAPITULO III.

DE LA FORMA, QUE SE HA DE obſervar en recebir los Hermanos de eſta Hermandad, y Limoſna, que han de dar en ſu entrada, y la ceſsion, que han de hacer de la Blanca de la Carne, que à cada vno, y ſu familia le tocare.



AVNQUE LA SABIDURIA DEL Eterno Padre, Chriſto nueſtro Señor eligió doze, para ſus Apoſtoles, eſcogia, de ellos, los q̃ hallaba con las calidades neceſſarias, para el efecto, que pretendia, como à Pedro, Juan, y Diego para la Transfiguracion en el Tabor, y Oracion de el Huerto: Por tanto, noſotros à ſu imitacion, ordenamos, que aunque todos los Sacerdotes ſean gente Real, y eſcogida de el Señor, que de eſtos, ſe eſcojan, los que han de ſer propueſtos para Hermanos de eſta Hermandad, y han de tener las calidades ſiguientes.

Primeramente han de ſer Sacerdotes, ó â lo menos Diaconos, como ſe dixo en el Capitulo antecedente, que no ayan ſido, ni ſean Frayles, ni de otro Orden, que de nueſtro Padre San Pedro, ni eſtèn ſuſpenſos por eſte, ni otro Arzobiſpado, ni que ſean vagamundos, ni penitenciados, ò ſus ante paſſados por el Tribunal de la Santa Inqui-

Inquisicion, ni castigados con pena de deshonra por otro qualquiera Tribunal, sino que sean de buena vida, y costumbres, y de buena fama, y loable exemplo, para cuyo efecto se harà la informacion necessaria con toda diligencia, y cuydado por las personas, à quienes se le cometiere, por ser lo contrario en perjuicio grave de el lustre, decoro, y esplendor de esta Hermandad; y la forma, que se ha de tener, y observar en la recepcion de cada Hermano, ha de ser la siguiente: Que el que pretendiere ser Hermano, ante todas cosas, ha de visitar à el Señor Rector, que fuere de esta Hermandad, ó à el Señor Vice-Rector en su ausencia, dandole quenta de su pretension, y obteniendo su beneplacito, formarà vna peticion, pidiendo en ella le reciban por Hermano, expressando la Collacion donde vive, hijo de quien es, y si son sus Padres legitimos vivos, ó difunctos, la qual, el dicho pretendiente entregarà à el Secretario de esta Hermandad, y por el Mayordomo comunal de ella se le darà vn tanto impresso de la Bulla de Indulgencias, y de las obligaciones, y Regla; para que si fuere admitido por Hermano, en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de lo que se obligó à cumplir, y la dicha peticion se leerá en el Cabildo general, ò particular, y siendo admitida, por el Señor Rector se comete, con todo secreto, à dos Hermanos; para que con el mismo secreto se informen de las calidades, y condiciones referidas, si concurren, ó no en dicho Pretendiente; para cuyo efecto dichos Hermanos informantes haràn dicho informe, arreglandose à ellas, y â el pie de dicha peticion escribiràn su parecer firmado, y volveràn dicha peticion à el dicho Secretario, quien con todo secreto la entregarà à nuestro Hermano Zelador, para q̃ en vista de lo en ella contenido, y aviendose bien informado, dè su parecer, poniendolo, y firmandolo á el pie de dicha peticion, que volverà à el dicho Secretario, el qual la comunicarà con el Señor Rector, y no aviendo em-

embarazo alguno, el dicho ſeñor Rector la harà leer en el primer Cabildo general, ò particular, y ſe votarà por votos ſecretos de bolillas, y teniendo la mayor parte de los de aquel Cabildo, ſe admitirá por Hermano, y ſe apuntarà en la peticion, dicha admiſsion, y el dicho Secretario, ó Mayordomo comunal harà ſaber à el dicho Hermano, que ſe ha recebido en eſta Hermandad, para que ſe diſponga à ganar el Jubileo, y Gracias, que los tales ganan el dia de ſu recepcion, que ſon las contenidas en el Breve del Señor Paulo Quinto, que iràn pueſtas à el fin de eſtas Conſtituciones; y para ſer recebido, debe preceder lo ſiguiente.

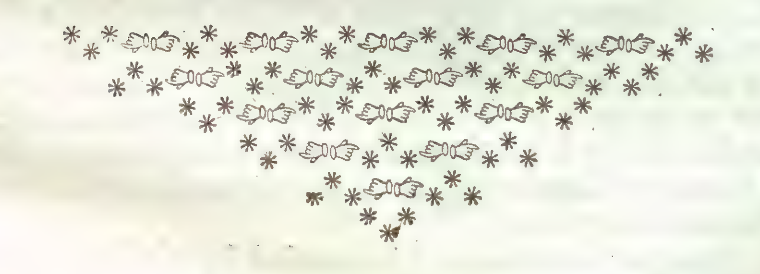
Primeramente el dicho Pretendiente ha de entregar à los Diputados de hazienda de eſta Hermandad, y ſi no los huviere, à el Mayordomo de hazienda de ella, ciento y veinte reales de vellon de limoſna por ſu entrada, de que tomarà recibo de los ſuſodichos, para que conſte en el Cabildo donde fuere recebido, que ſe diſtribuiràn en eſta forma: Los ciento y diez reales para la Hermandad, tres para el Secretario, tres para el Mayordomo de comunal, y los quatro reſtantes para el compañero del Mayordomo, y el Nuncio de la Hermandad, por mitad.

Iten ha de hacer ceſsion enteramente de la Blanca de la Carne, que le tocare por sì, y ſu familia, firmando la dicha ceſsion en el libro, que para eſte efecto tiene eſta Hermandad ante el dicho Secretario, y teſtigos; y hecho todo lo referido harà el Juramento de defender la Immaculada Concepcion de nueſtra Señora en el primer inſtante de ſu ſer, como es coſtumbre en eſta Hermandad, ante los dichos Señores Rector, y Secretario, y de vno, ó mas Hermanos, y lo firmarà dicho Pretendiente, y los dichos Señores Rector, y Secretario haràn preſente à la Hermandad, haver cumplido con todo lo diſpueſto en eſta Regla, y ſerà tenido por tal Hermano, ſentandole en los libros de ella; con dia, mes, y año, y prohibimos, que pueda

ſer

ſer recebido por Hermano, ſin que conſte, haver precedido todo lo diſpueſto en eſte Capitulo.

Y ſi ſucediere, que deſpues de recebido el Hermano, por ignorancia, negligencia, ó deſcuido de los informantes, ò zelador, ſe deſcubrieſſe, y llegarè á noticia de la Hermandad, que el tal Hermano havia ſido, ò es, Frayle profeſſo de alguna Religion, aunque ſea de la Compañia de Jesvs, deſpues de los primeros votos, ò que èl, ò ſus antepaſſados han ſido caſtigados por el Santo Tribunal, con pena de deshonra; ſiendo cierto; ſerá expulſo de la Hermandad, chanſelandole ſu Blanca de Carne, y ſe le bolverà la Limoſna, que dió à el tiempo de ſu entrada, baxandole los Manuales, que huviere ganado en el tiempo, que ha eſtado en la Hermandad; porque declaramos, haver ſido ſu recepcion nula, y de ningun valor, y el deſcuydo, ò negligencia, que en ello huvieren tenido los informantes, ó Zelador, ſe caſtigarà por la Hermandad (conſtandole, haver ſido culpable) con privarles de voz activa, y paſsiva por el tiempo, que le pareciere, y con alguna multa pecuniaria, y que no puedan ſer informantes en adelante, y ſe privarà à el Zelador, nombrando otro en ſu lugar, que ſea diligente, y cuydadoſo en ſu oficio, y que mire, y atienda à el mayor luſtre, y decóro de eſta Hermandad.



CAPITULO IV.

DE LAS INSIGNIAS, Y CERA de manos, de que ha de vſar eſta Hermandad, en todas ſus funciones.



POR QUANTO ESTA HERMANDAD, deſde el principio de ſu fundacion, de que no ay memoria, ha vſado, y vſa de Sobrepelliz, y Eſtola pendiente del Cuello, y en ella la Tyara, y Llaves, por inſignias proprias ſuyas, en todas las funciones, à que aſsiſte en comunidad, y haver havido deſpues del referido tiempo, auto de manutencion de el Señor Proviſor deſte Arzobiſpado, à favor de dicha Hermandad, de el vſo de dichas inſignias en contradictorio juycio, y executoria de el Señor Nuncio, en confirmacion de dicho auto, y de el punto primero de la Concordia, hecha entre eſta Hermandad, y la Vniverſidad de Beneficiados proprios de eſta Ciudad, y de el auto de el dicho Señor Proviſor, como todo conſta de dicha Concordia, è inſtrumentos, que páran en el Archivo de eſta Hermandad: ordenamos, y diſponemos, que ſe continúe el dicho vſo de las dichas Eſtolas, con dichas inſignias, como ſuyas proprias; y prohibimos, que ſin ellas, pueda eſta Hermandad aſsiſtir à funciones algunas, qualeſquiera, que ſean, en forma de Comunidad, como ſe contiene en dicho Pleyto, y Concordia aprobada.

Iten, por quanto eſta Hermandad ha vſado ſiempre, y vſa de immemorial tiempo à eſta parte, de Pertiguero, que và ſiem-

ſiempre en el cuerpo de dicha Comunidad en qualeſquiera funciones, à que aſsiſte en forma de Communidad, ſobre que aſsimiſmo recayò la dicha executoria de el Señor Nuncio, como conſta de el Punto tercero de dicha Concordia: ordenamos, y diſponemos, que eſta Hermandad, aya de vſar de dicha Pertiga, en todas las funciones, à que aſsiſtiere en forma de Comunidad, y prohibimos, pueda aſsiſtir à ellas ſin el vſo de la referida Pertiga.

Iten, por quanto eſta Hermandad, deſde el principio de ſu fundacion, ha vſado, y vſa de las velas de cera blanca, de à dos libras, con las inſignias de eſta Hermandad, para llevarlas en las manos en las funciones, que ſe le ofreſcan: ordenamos, y diſponemos, que ſe continúe dicho vſo, y prohibimos, que puedan llevar otras velas, que ſean de menos peſo, ſin dichas inſignias, aunque las dèn de limoſna, ó de gracia à eſta Hermandad.



CAPITULO V.

DE LO QUE HAN DE PAGAR cada año, por razon de la Blanca de la Carne, los Hermanos, que no eſtuvieren Matriculados, para la Refaccion de Millones.



OR QUANTO ALGUNOS HERmanos, no obſtante tener hecha ceſion de la Blanca de la Carne, no la gozan, por no eſtàr Matriculados, para la Refaccion de Millones, mediante, que la comen libre de derechos, por eſtàr en ocupaciones, que no los pagan, y otros por ſer hijos de familia, y que eſto cede en perjuycio de eſta Hermandad: ordenamos, que los que no tuvieren dicha Blanca de Carne, ſean obligados, à pagar cada año, à eſta Hermandad, catorze reales de vellon, ſin que en eſto pueda haver remiſsion alguna, ni excepcion de perſonas, porque eſte pago lo han de hacer igualmente todos los que no tuvieren dicha Blanca de Carne, y de lo que eſto importare, ſe le harà cargo à los Diputados, Adminiſtradores de Hazienda, ò à el Mayordomo, en ſus quentas, por ſer de ſu obligacion la cobranza de ello.

CAP.

CAPITULO VI.

DE QUANTOS OFICIALES HA de tener esta Hermandad, para su buen regimen, y govierno.

LOS POLOS DEL MUNDO SON los que sustentan su govierno, y lo conservan en vna perpetua vniformidad: son los Gigantes Atlantes, de quien dice Job: *Qui portant molem.* estos son los Oficiales, y Governadores, de cada Republica, que como cabezas de ella la traen, y sustentan sobre sus hombros, y los de la republica de esta Hermandad, segun los tiempos presentes, somos de parecer, y ordenamos, que sean: vn Rector, vn Vice-Rector; seis Conciliarios, vn Secretario, dos Visitadores de enfermos, vn Mayordomo comunal, vn Zelador, vn Maestro de Ceremonias, dos Diputados de Hazienda, vn Cobrador, ó Agente de Pleytos, ò vn Mayordomo, que no aya de ser Hermano, y dos Procuradores de Hermanos encarcelados; y el oficio ha de ser, de ordinario, por tres años, y el de los Diputados de hazienda, y Mayordomo, por otros tres: conque cada fin de año se les aya de tomar quentas; porque de ellas constarà, si es conveniente, ó no, que acabe su triennio, quitandoles la Administracion, ó Moyordomia, y los Conciliarios, han de ser por dos años, y los demàs oficios, por solo vn año, excepto, en caso que paresca conveniente la reeleccion de algunos de dichos oficios; porque si son de honra, es justo, que los demàs Hermanos la partici-

tici-

ticipen; y si son de trabajo, todos ayuden à llevarlo.

Iten, por quanto esta Hermandad, tiene diferentes Capellanias, y los Fundadores de algunas de ellas dexaron por Patronos al Señor Rector, y Conciliarios, ordenamos: que quando el nombramiento de Capellan, se huviere de hacer por el Señor Rector, y Conciliarios, se entiendan todos los dichos Oficiales contenidos en este Capitulo, execpto el Mayordomo, (por no ser Hermano) à quienes se ha de citar, y juntar, para hazer el dicho nombramiento, y lo mismo, se ha de entender, siempre que se huvieren de juntar, el dicho Señor Rector, y Conciliarios, por estàr assi acordado, dispuesto, y mandado por esta Hermandad, diferentes vezes, desde diez y nueve de Diziembre de mil seiscientos y treze, y vltimamente en nueve de Enero de mil setecientos y nueve; lo qual queremos, que assi se observe, y guarde en adelante.



CAPITULO VII.

DE LA ELECCION DE EL SEñor Rector, y su oficio.



UNQUE PARECE, QUE VEN muchos, mas que vno, y que *ibi salus vbi multa consilia*, con todo esso, el govierno mas politico, y acertado es, el que se haze por vno: en el Cielo, vn Dios vniversal, y Monarcha de todo lo criado: y en la Tierra, vn Pontifice, su lugar, Theniente, cuyo blason es: *Papa dominatur vbique*, y este govierno tuvieron los Romanos: (1. *Machabæorum.* ℣. 8.) *Et committunt vni homini Magistratum suum per singulos annos, & omnes obediunt, vni, & non est invidia inter eos.* A cuya imitacion disponemos, y ordenamos, que esta Hermandad, para su conservacion, y acertado govierno, tenga vn Rector, que sea su Cabeza, y vniversal governador de toda ella; para lo qual, ocho; ò diez dias antes, que cumpla su triennio, el Señor Rector, ó Vice-Rector, y en su ausencia, el Hermano mas antiguo, mandarà llamar à Junta à los Conciliarios, y Oficiales de la Hermandad, y estando juntos, y congregados, darà quenta de el dia, en que cumple su triennio, el dicho Señor Rector, y propondrà dia, en que se haga la eleccion, la qual es la mas importante de todas, y se debe hazer, posponiendo todos los fines, y respectos humanos, y mirando solo à Dios, y à el bien de esta Hermandad, como cosa tan propria de nuestra obligacion, y conciencia; y por quan-

quanto todos los Hermanos, ſon capaces de ſer electos en eſte empleo, y aſsimiſmo, cada Hermano debe tener la libertad de votar, ſegun el dictamen, que hiciere en ſu conciencia: reformando el eſtilo; de proponer ſugetos para eſte empleo (como haſta aqui ſe ha practicado) ordenamos, que en dicha Junta, ſolo ſeñale, y determine el dia, en que ſe ha de hazer la eleccion, y tambien, ſi pareciere à dicha Junta elegir por Rector, à algun Señor Cardenal, Obiſpo, ò Arzobiſpo, ó conſtituido en Dignidad, que no ſea Hermano, ha de tener dicha Junta authoridad, y facultad de rezebirle por Hermano, en la miſma Junta, diſpenſandole todas las calidades, y condiciones, que ſe previenen en el Capitulo tercero de eſtas Conſtituciones, para que ſiendolo ya, ſe ponga en la nomina de nueſtros Hermanos, y ſe pueda votar por èl, y ordenamos, que el dicho Señor Rector que cumpliere, ha de ſer capaz de reelegirſe, vna, ò mas vezes: y quedando en eſta Junta ſeñalado, y determinado el dia para la eleccion; el dia, que ſe ſeñalare, ha de ſer ſiempre por la mañana, à hora competente, en la Capilla de la Hermandad, donde juntos en Cabildo general, ſe dirà cantada, ó rezada, la Miſſa del Eſpiritu Santo, la qual dirà el Señor Rector, ó Vice-Rector, ó el Hermano, que para ello fuere ſeñalado, para que en el interin que ſe celebra, toda la Hermandad congregada, encomiende à Dios nueſtro Señor, ſea electa la perſona, que mas convenga, para ſer Rector de eſta Hermandad; y eſtando todos de rodillas, ſe dirà la Antiphona, verſo, y Oracion del Eſpiritu Santo, como ſe diſpone en el Capitulo 21. invocando ſu auxilio; para que ſe acierte en la dicha eleccion, y luego, ſi ſe huviere en la Junta recebido por Hermano, algun Señor Cardenal, ó Obiſpo, en la forma, que ſe ha dicho, lo dirà à todo el Cabildo, el dicho Señor Rector, para que aprobando lo executado por la Junta, voten por èl, los que quiſieren; porque ſu nombre ha de ir ya pueſto en la nomina

de

de todos los Hermanos, la que ha de tener prevenida el Señor Mayordomo de comunal, para repartir vna copia à cada Hermano, quitando de ella el nombre de el Señor, à quien se diere; y luego se recogeràn los votos en vna vrna, empezando por los Señores Rector, y Hermanos mas antiguos, y haviendo votado todos, llegarà à la Mesa el Zelador, y en su presencia, y la de el Secretario, se contaràn las cedulas, y hallando estàr iguales con el numero de Hermanos, las irà abriendo el Señor Rector, y las leerà en presencia de el Zelador, y Secretario, quien las irà apuntando, y poniendo à cada vno los votos, que tuviere, y el que tuviere vn voto mas de la mitad, quedarà electo por Rector de esta Hermandad; y si en el primer escrutinio no tuviere la eleccion en la forma dicha, se volverà à votar en segundo escrutinio en la forma dicha, y si en este segundo escrutinio no huviesse eleccion, se volverà à votar en terzero escrutinio en la misma forma, que en el primero, y segundo, y si en este tercero no huviere eleccion, se votarà en quarto escrutinio, tan solamente por los dos, que tuvieren mas votos (saliendo ambos del Cabildo para ello) por cedulillas tambien, como en los tres primeros; y si luego huviere eleccion Canonica, quede nombrado Señor Rector, y si huviere votos iguales, declare el Señor Rector por quien mas bien visto le fuere de los dos, y esse sea Señor Rector; y si el Señor Rector fuere interesado, teniendo èl votos iguales, declare el Señor Vice-Rector, y si este tambien lo fuere, declare el Hermano mas antiguo, que se hallare en el Cabildo; y si para entrar en quarto escrutinio, huviere dos, ó mas de votos iguales (fuera del q̃ tuviere mas votos, que los tales) en tal caso (respecto de que no se ha de votar mas, que por dos) declare el Señor Rector, Vice-Rector, ó Hermano mas antiguo, segun se ha dicho, por quien quisiere, que entre en quarto escrutinio, de estos, que huviere en votos iguales, con el de mas votos: todo lo

qual se ha de hacer en vn Cabildo, sin diferirlo à otro, por escusar pretensiones, è inconvenientes; y si el electo no estuviere presente, se despacharà luego incontinenti Diputacion, que le vaya à noticiar la eleccion, que en èl se ha hecho, para que venga con dichos Diputados à tomar la possession, y en el interin estarà el Cabildo congregado, hasta que vuelvan los dichos Diputados con el Señor Rector, à el qual, luego que llegue, saldrà la Hermandad à recebirle à la puerta de la Capilla, y entraràn todos en el Cabildo, y se sentarà la Hermandad estando desocupada la silla del Señor Rector (por vacante desde que se hizo la nueva eleccion, hasta que la ocupe el Señor Rector electo) y si el Señor Rector, nuevamente electo, no fuere Hermano, antes de sentarse en la silla, ante el Señor Rector que saliò, ó ante el Señor Vice-Rector, en su ausencia, harà el Juramento, que es costumbre, y ley de esta Hermandad, que han de hacer todos, los que fueren recebidos por Hermanos de ella, y se le dirà à dicho Señor el estilo, que en ceder la Blanca de la Carne tienen los Hermanos de esta Hermandad, para que, si quisiere, lo practique, aunque se supone estàr dispensado de ello, y hecho todo lo referido, se sentarà en la silla, y se finalizarà el Cabildo, como los demàs.

El oficio de Señor Rector, es ser la Cabeza, y vniversal govierno de toda la Hermandad, ha de tener el primero, y mas principal lugar, y en los Cabildos ha de tener silla, y en las demàs funciones el primer lugar del choro en que estuviere la Hermandad, despues de los Beneficiados, salvo si fuere Señor Obispo, ó Arzobispo, porque en todas las funciones, à que assistiere con la Hermandad, ha de tener silla, tapete, y almohada, y assi vno, como otro, no han de poder ceder su lugar, sino fuere á el Señor Arzobispo de esta Ciudad, que por tiempo fuere. Es, el que ha de mandar llamar à todos los Cabildos generales, y particulares, y á las Juntas de Oficiales, y à las demàs funciones de

la Hermandad, y hallandose en ellos, es el que ha de proponer, y oír à todos los Hermanos presentes, y resolver todas las dudas, que se ofrecieren, y este oficio ha de durar por espacio de tres años, como queda dicho, y dispuesto en el Capitulo 6. pero puede ser reelecto vna, y muchas vezes si conviniere à la Hermandad.

CAPITULO VIII.

DE LA FORMA, QVE SE HA de observar para la eleccion de los demàs Oficios.

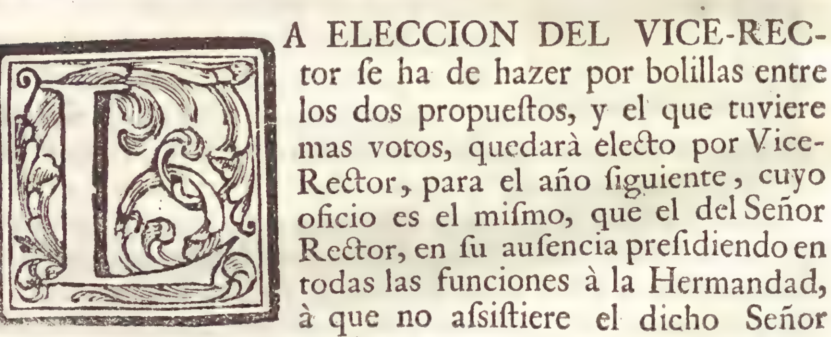


A ELECCION DE LOS DEMAS Oficiales se ha de hacer en Cabildo general, en vno de los dias del mes de Diziembre, de cada año, y serà el que señale el Señor Rector, ò Vice-Rector en su ausencia, porque los dichos Oficios se han de empezar à vsar desde primero de Enero de el año siguiente; para lo qual antes del dia, en que se huviere de celebrar dicho Cabildo, el que assimismo señalàre el dicho Señor Rector, se Juntarà el dicho Señor, y todos los demàs Oficiales en Cabildo particular, y en èl conferiràn en razon de los dos Hermanos, que se han de proponer, para Vice-Rector, y de los seis que se han de proponer, para que de ellos se elijan tres para Conciliarios, y à cerca de los dos, que se han de proponer para Secretario, solicitando, que sean Notarios; si fueren à propo-

ſito, y ſino, lo ſerà, el que lo fuere, los quatro para Viſitadores de enfermos, para que de ellos ſe elijan dos, que, á lo menos, vno ha de ſer Confeſſor; dos para Mayordomo comunal, dos para Capiller, dos para Zelador, dos para Maeſtro de Ceremonias, y quatro, para que ſe elijan dos para Procuradores de encarcelados, eſcogiendo de entre todos, los que mas à propoſito fueren, para exercer los dichos Oficios, y eſtando de Acuerdo, los eſcribirà el dicho Secretario, para que en el Cabildo ſiguiente ſe elijan dichos Oficios, y juntos en dicho Cabildo general, el Señor Rector dirà en voz alta, que todos entiendan, los Hermanos propueſtos en el Cabildo particular antecedente para dichos Oficios, los quales ha de admitir el Cabildo general ſin contradicion alguna, y conſiguientemente ſe ha de paſſar à votar, y hazer los dichos Oficios en la forma, que ſe dirà en el Capitulo ſiguiente.

CAPITULO IX.

DE LA ELECCION DEL VICE-Rector, y ſu oficio.



LA ELECCION DEL VICE-RECtor ſe ha de hazer por bolillas entre los dos propueſtos, y el que tuviere mas votos, quedarà electo por Vice-Rector, para el año ſiguiente, cuyo oficio es el miſmo, que el del Señor Rector, en ſu auſencia preſidiendo en todas las funciones à la Hermandad, à que no aſsiſtiere el dicho Señor Rector, excepto, que no ha de tener ſilla en los Cabildos, y quando el Señor Rector, aſsiſtiere à dichas funciones

ha

ha de tomar el Lugar, que le tocare por la antiguedad, de ſu Oficio, que ha de durar por tiempo de vn año, como ſe ha dicho.

CAPITULO X.

DE LA ELECCION DE LOS Conciliarios, y ſus obligaciones.



LA ELECCION DE CONCILIARIOS ſe ha de votar entre los ſeis propueſtos, por cedulas, y los tres de ellos, que tuvieren mas votos, ſeràn electos por Conciliarios para el año ſiguiente, y de los ſeis Conciliarios, que lo han ſido en aquel año antecedente, los tres de ellos, que lo huvieren ſido dos años, ſaldràn de oficio, y los tres, que lo han ſido vn año, lo ſeràn, con los tres nuevamente electos, para el año ſiguiente; y ſi pareciere á la Hermandad reelegir alguno de los tres Conciliarios, que ſale de oficio, lo podrà hacer, teniendo para ello la mayor parte de votos de eſte Cabildo. El oficio de Conciliarios, es, aſsiſtir à el Señor Rector, ò Vice-Rector en ſu auſencia ſiempre, que fueren llamados, à dar ſu parecer, en lo que ſe ofreciere,

***

CAP.

CAPITULO XI.

DE LA ELECCION DEL SECRE-tario, y ſu obligacion.



A ELECCION DE SECRETA-rio, ſe ha de hacer por el orden ſobre dicho con bolillas, votando todo el Cabildo por los dos propueſtos, y el que tuviere mas votos, eſſe quedarà electo por Secretario, y á los inſtrumentos, que hiziere, de que diere fee, ſe darà entera, y cumplida fee.

El oficio de Secretario, es aſſiſtir à todos los Cabildos generales, y particulares, eſcribiendo en ſu libro todos los Acuerdos, que en cada vno de ellos ſe determinàre, y leer las Peticiones, que en ellos ſe preſentaren, y hallarſe preſente á qualquiera entrega de bienes de la Hermandad, tomando razon de cada coſa de ellas en baſtante forma, que haga fee; y aſsimiſmo ha de tener vn libro, en que ha de eſcribir los Hermanos, que en ſu tiempo fueren recibidos, eſcribiendolos, y el dia, mes, y año, y quando en vn Cabildo fueren recibidos dos, ó mas Hermanos, eſcribirá en primer lugar à aquel, que hiciere primero el Juramento, que es coſtumbre en eſta Hermandad, como ſe dixo en el Capitulo tercero; y en ſegundo lugar à el que huviere, deſpues del primero, hecho dicho Juramento, y aſsi de los demàs, que juntamente ſe recibieren; y eſto ſe entiende, que ha de ſer, haviendo plazas vacantes, para todos los que ſe recivieren, porque ſi ay mas que las plazas vacantes, ſe ſuſpenderà la admiſsion de

pe-

peticiones de los pretendientes, hasta que las aya; y si aconteciere, que el dia, que se señalare, para recibir los dichos pretendientes, haviendoles avisado primero, no pareciere alguno, ô algunos de ellos: entonces se admitiràn las peticiones, que huviere, correspondientes à las plazas vacantes, y los que las dieren, seràn preferidos en su recebimiento, à los que no parecieron el dia señalado, menos en caso, que conste, estaba actualmente impedido por enfermedad; porque en este caso se le ha de reservar su plaza vacante, para que luego, que sane, venga à hacer el Juramento, y ser recibido, y todas las peticiones, assi las dichas, como las demàs, que en su tiempo se presentaren tendrà cuidado de ponerlas en el Archivo de esta Hermandad, de que ha de tener vna llave el Señor Rector, y otra el dicho Secretario.

CAPITULO XII.

DE LOS VISITADORES DE ENfermos, y la obligacion de su oficio.

LA ELECCION DE LOS VISITAdores de enfermos, se harà por cedulas, votando el Cabildo por los quatro propuestos, y los dos, que tuvieren mas votos, quedaràn electos para dicho oficio, atendiendo en todo à que à lo menos vno de ellos sea Confessor, como se previno en el Capitulo ocho. Las obligaciones de los dichos Enfermeros, son, solicitar, y procurar en todo el alivio de los Hermanos enfermos, para que Dios nuestro Señor

ñor no nos haga el cargo de esta omision: *Infirmus eram, & non visitasti me*, visitando los enfermos en sus enfermedades, si les dieren aviso, ó de ellas tuvieren noticia, consolandolos con sus consejos, y razones espirituales, y confessandoles, si quisieren, y en caso, que sean pobres, que no tengan, conque poderse curar, les acudirà la Hermandad, con Medico, Cirujano, Sangrador, y Botica, haviendo tales Ministros, que quieran servir de gracia, y por Caridad à los enfermos pobres de esta Hermandad, como al presente los ay: y assimismo con acuerdo, y libranza de el Señor Rector sobre los Administradores de Hazienda, de esta Hermandad, ò Mayordomo, les iràn à los dichos enfermos socorriendo, dando recibo à favor de dichos Diputados, ó Mayordomo, de lo que les fuere entregando para dicho socorro, y en esta forma los iràn visitando, y probeyendo de todo lo necessario para la dicha enfermedad, en favor de dicho enfermo, hasta que Dios disponga de èl con salud, ò muerte.

Y estando en el articulo de la muerte, los dichos Enfermeros, con intervencion del Mayordomo comunal, que es quien tiene la lista de los Hermanos de esta Hermandad, iràn proveyendo, y señalando Hermanos los mas cercanos à la casa del enfermo, procurando, que el vno de ellos sea Confessor, para que cada noche de las que estuviere penando el dicho enfermo le acompañen, consuelen, y ayuden à todas las cosas, que en aquel articulo se ofrecieren en razon de la salvacion de dicho enfermo, y justa disposicion de sus bienes, si tuviesse algunos, y finalmente ayudarle à bien morir, y haviendo muerto, sino huviere bienes, ni hazienda, conque enterrarse, acudiràn à el Señor Rector, y con su intervencion, y la de los dichos Diputados, y Mayordomo comunal costearà la Hermandad su Entierro. haciendo la copia de èl, conforme à los puntos 1. y 10. de la Concordia, celebrada entre la Universidad de Beneficia-

dos,

dos, y esta Hermandad, y conforme al dicho punto 10. pagaràn la copia los dichos Diputados de Hazienda, ó Mayordomo, en caso de no averlos, y tomaràn recibo de lo que se pagare: todo lo qual se entiende haviendo de asistir la Hermandad à el Entierro de dicho Hermano, en Comunidad, como acostumbra; porque no assistiendo, por algun inconveniente, que se puede ofrecer, no ha de costear el dicho Entierro, ni ha de dar, para èl Paño, ni los Cirios, ni lo demàs, que acostumbra, y lo mismo ha de observar en los Entierros de los Hermanos, à que no assistiere la Hermandad, en la forma referida, à quien no se les ha de dàr, ni Paño, ni Cirios, como queda dicho.

Y en caso, que el Hermano enfermo, quiera por su voluntad, y consuelo, que lo lleven à algun Hospital, lo mandaràn, hacer los dichos Enfermeros, gastando, en caso de ser pobre el dicho enfermo, todo lo que en ello se ofreciere por quenta de la Hermandad, y pondràn en cobro, los bienes pocos, ó muchos, que dicho enfermo tuviere, á el qual iràn à visitar, consolar, y ayudar, (como dicho es) à el dicho Hospital, y si alli muriere, lo irà la la Hermandad, à enterrar no haviendo inconveniente para ello.

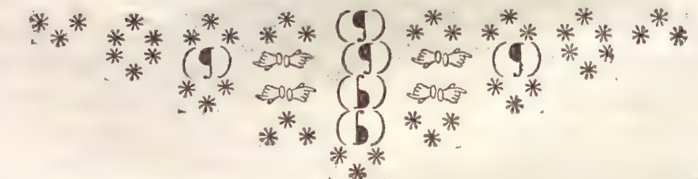


CAPITULO XIII.

DE LA ELECCION DE CAPI-llèr, y ſu obligacion.



A ELECCION DE CAPILLER votarà con bolillas entre los dos ſe propueſtos, y el que tuviere mas votos quedará electo, ſolicitando, que ſea el que fuere mas primoroſo, aſſeado, y aplicado à el culto Divino; porque ſu obligacion ha de ſer cuydàr de el aſſeo, y primor del Altar, y Capilla de la Hermandad, ſolicitando, que todo eſtè con la decencia, y aſſeo, que correſponde à el zelo de la Hermandad, y ſerá de ſu cuydado, el que ſe adereze, y componga, para el dia, en que la Hermandad, ha de celebrar ſu principal fieſta de nueſtro Padre San Pedro Advincula, coſteando la Hermandad lo que fuere neceſſario, y lo miſmo executarà en el dia, que la Hermandad, celebrare el Anniverſario General, y demàs fieſtas que ſe ofrecieren.



CAP,

CAPITULO XIV.

DE LA ELECCION DEL MAyordomo comunal, y obligaciones de ſu oficio.



LA ELECCION DE MAYORDOMO comunal ſe harà aſsimiſmo con bolillas, y el que tuviere mas votos de los dos propueſtos, quedarà electo en dicho oficio, atendiendo, à que ſea Hermano zeloſo, cuydadoſo, y diligentè, porque ha de ſer de ſu obligacion, aviſar à el Señor Rector, ó Vice-Rector, en ſu auſencia, de los Cabildos, que preciſamente ſe han de hacer cada año, para que dicho Señor diſponga ſe hagan, y aſsimiſmo le ha de noticiar, quando muriere algun Hermano, ó convidaren á la Hermandad, para algun Entierro de particulares, ó para Honras, ò fieſtas, y Proceſsiones, para que mandandolo dicho Señor Rector, ſe cite à la Hermandad, y es de ſu obligacion hacer las cedulas para ello, y cuydar, de que el Nuncio las reparta, y ha de tener para eſto vna liſta de todos los Hermanos, con la Calle, en que viven; y aſsimiſmo ha de cuydár, de que ſe cumplan las memorias, y Miſſas de obligacion de la Hermandad, y ha de tener el libro de Collecturia, donde ſe firme ſu cumplimiento, acudiendo para ello à que los Diputados Adminiſtradores de Arcas, ò Mayordomo le dèn la limoſna neceſſaria para dicho cumplimiento, de que dexarà recivo, expreſſando, para lo que es la cantidad, y recogiendo recivos de los Beneficiados, que las cumplieren,

para ſu deſcargo; y aſsimiſmo ha de tener las llaves de los bienes de la Hermandad, y de la cera, entregandoſe en todo por inventario, ante el Señor Rector, Diputados de Hazienda, y Secretario, que ha de dar fee de dicho entrego, el qual ha de firmar el dicho Mayordomo, y ha de ſer de ſu cuydado, el que ſe conduzgan los Cirios, el Paño, y Cera de manos, para los Entierros de los Hermanos defuntos, y demàs funciones, que ſe ofrecieren, y ha de ſer de ſu cuydado cobrar, y recoger la limoſna, que eſta Hermandad tiene ſeñalada, y ſe le dà por via de manual, y cera en las aſsiſtencias de Entierros, y funciones particulares, à que aſsiſtiere, y repartirla entre los Hermanos, que aſsiſtieren à ellas; y aſsimiſmo ha de repartir los manuales, que tienen las Dotaciones, que al preſente ay, ó en adelante huviere, entre los Hermanos, que aſsiſtieren, conforme á la voluntad de ſus Fundadores, y poniendo ſiempre en las Arcas lo que tocare de cada funcion de los Entieros particulares, aſsi de lo que tocàre por razon de la quarta parte, que ſe ha de repartir à el fin del año, como de lo que por razon de Cera ſe diere en eſpecie de dineros, tomando recivo de los dichos Diputados Arqueros, para ſu reſguardo, y de dichas Arcas, y para que por el miſmo recivo ſe ſaque de las dichas Arcas lo que importaren las dichas quartas partes, para que lo reparta el dicho Mayordomo, al fin del año; y de la miſma ſuerte ſe pondrà en dichas Arcas por el dicho Mayordomo comunal, la limoſna que à la Hermandad tocare de todas las entradas de Hermanos, que recibiere, tomando recibo, y ſiempre, y quando neceſsite de dineros para los gaſtos, que eſtàn à ſu cargo, los pedirà con recibo à los Señores Arqueros, los quales puntualmente lo entreguen; por quanto juzgamos preciſſo, y conveniente, que por motivo ninguno eſtè el caudal de la Hermandad, fuera de las Arcas; porque como ſe dirà en el Capitulo 18. Eſtàn obligados los Señores Arqueros

à dar

à dar quenta de todo el Caudal, y no otros algunos, y el dicho Mayordomo, ſolo ha de ſer obligado à dar quenta de las Alhajas, y Cera de la Hermandad, y de lo que tuviere recebido de las Arcas por dichos gaſtos, y ha de ſer de ſu cuydado conbidar los Sermones para las funciones, que ſe ofrecieren, prefiriendo ſiempre à los Hermanos, y en caſo, que no los admitan, conferirà con el Señor Rector, para convidar otro, y tambien convidar la Muſica, y prevenir que todo, lo q̃ tocare à el culto Divino, y mayor decencia de la Hermandad, eſtè puntual, y à tiempo, para lo qual eſtarà à ſu diſpoſicion el Nuncio, y à ſu eleccion el nombrarle, y ha de tener vna liſta donde apunte las faltas, que los Hermanos hicieren à las funciones, proprias de la Hermandad, entendiendoſe por proprias, todas aquellas, à que aſiſte ſin manual, y los Cabildos; y que por dicha liſta conſte el Hermano, que en tres años continuos no ha aſsiſtido á funcion alguna; y para que pueda el dicho Mayordomo comunal cumplir todo lo referido, ſe le ſeñalarà otro Hermano, que le ayude, para que todo eſtè puntual, y eſte ſe tendrà, por vno de los Oficiales, y ſerà citado para los Cabildos particulares, y tendrà voto en ellos, y ſolo ſe tendràn por eſcuſados, para dichas aſsiſtencias à los que aviſaren por papel, ó recado à el Señor Rector, ó Vice-Rector en ſu auſencia de algun juſto impedimento, que tenga para no aſsiſtir à alguna de dichas funciones.

***

CAP.

CAPITULO XV.

DE LA ELECCION DE ZELA-dor, ò Fiſcal, y ſu obligacion.



LA ELECCION DE ZELADOR SE ha de hazer por votos de bolillas, y el que, de los dos propueſtos, tuviere mas votos, ha de quedàr electo para dicho empleo; y ha de ſer de ſu obligacion cuydar, de que los que huvieren de recebirſe por Hermanos, ſean Ecleſiaſticos de buena vida, fama, y loables coſtumbres, y que no tengan algunos de los defectos, que ſe contienen en el Capitulo 3. para lo qual ſe le han de entregar las Peticiones de los Pretendientes, deſpues de hecha la informacion por los Diputados, à quienes ſe le cometiere, como ſe dixo en en el Capitulo 8. y ha de hazer informe ſecreto de la vida, y coſtumbres de dicho Pretendiente, y ſi es comprehendido en alguna de las coſas contenidas en el dicho Capitulo 3. y ha de poner ſu parecer, firmado en la dicha Peticion; ha de zelar, y cuydar, de que los Hermanos de eſta Hermandad, ſe porten en todo, como Sacerdotes, y gente Real, y ſi viere, ò ſupiere, que alguno, ò algunos de ellos ſe porta con indecencia, dando mal exemplo, ó tuvieſſe algun vicio eſcandaloſo, procurarà en ſecreto corregirlo vna, dos, y tres veces, y ſino ſe emmendare, con el miſmo ſecreto darà quenta à el Señor Rector, para que le llame, y le corrija, y con caridad le amoneſte, cumpla con la obligacion de ſu eſtado, y de las que tiene, por ſer Hermano

de

de esta Hermandad, y sino se corrigiere, y emmendare se harà lo que se dispone en el Capitulo 42. destas Constituciones, y ha de ser de su cuydado zelar con vigilancia todo lo que conduxere à el mayor augmento, y decoro de la Hermandad, y con particular atencion, en las funciones publicas, à que asistiere en forma de Comunidad, solicitando, que cada vno vaya en el lugar de su antiguedad, evitando las conversaciones, y procurando, que todos vayan con la debida modestia, y compostura.

CAPITULO XVI.

DE LA ELECCION DEL MAESTRO de Ceremonias, y su obligacion.



VÆ ORDINATA SVNT (DIce la Escriptura) *á Deo sunt*, por cuya razon ha de haver en esta Hermandad, vn Hermano, que sea Maestro de Ceremonias, el qual serà electo por votos secretos de bolillas, como queda dicho en la eleccion de los demàs oficios antecedentes, solicitando sea, inteligente en Ceremonias para que los Divinos oficios, que esta Hermandad, en el discurso del año, celebràre, sean con la decencia, Orden, y Ceremonias de la Iglesia, y el Pueblo glorifique, y alabe á nuestro Padre Dios, que està en el Cielo, por tanto: ordenamos, que el que fuere nombrado en dicho oficio, aya de ser obligado à asistir à todas las fiestas principales, que celebràre, y asistiere la Hermandad, y ha de ser de su cargo,

go, y diſpoſicion todas las coſas tocantes à los Divinos oficios, para honra, y gloria de nueſtro Señor, y buena orden, y concierto, aſsi en el Altar por ſus Miniſtros, como en el Choro por el reſto de los demás Hermanos, para que ſu Mageſtad, ſea de todos ſervido, y ſanta, y religioſamente reverenciado.

Ha de aſsiſtir, para el miſmo fin, à todos los Entierros de nueſtros Hermanos difuntos, y ha de ſer de ſu obligacion conbidar, con el Capero menos antiguo, las dos primeras lecciones à los Hermanos, yendo delante el Pertiguero; y ſi la tercera leccion no la quiſiere cantar el Beneficiado, la convidarà à vn Hermano. Ha de aſsiſtir à el Preſte en el oficio de ſepultura, yendo delante, quando vaya à aſperjar, y inſenciar el cuerpo difunto, ſeñalandole con el Puntero los ſitios, en que ha de hacer los Aſperjes, y Incenſarios, y todo lo demás conforme à lo diſpueſto, y ordenado en el punto 5. de dicha Concordia, de que ſe hizo mencion en el Capitulo 12. Ha de ſer de ſu cuydado, que en los Cabildos, que celebràre la Hermandad, ſe pongan de rodillas todos los Hermanos, quando ſe dice la Antiphona, verſo, y oracion de el Eſpiritu Santo, y que no ſe levanten, haſta que ſe aya dicho la oracion, la qual ha de decir ſiempre en pie el Señor Rector, ò Vice-Rector en ſu auſencia, ô el Hermano, que precidiere por hauſencia de ambos; y ha de ſer de ſu cuydado, que ſe haga de rodillas el juramento, que ha de hacer el que ſe reciviere por Hermano, ſin diſtincion de perſonas, aunque ſea Arzobiſpo, Obiſpo, Canonigo, ó Prevendado: y aſsimiſmo ha de ſer de ſu cuydado, y obligacion ſalir à recebir qualquiera Diputacion, que à eſta Hermandad viniere de otra, y darle el lugar, que antes el Cabildo huviere ſeñalado.

CAP.

CAPITULO XVII.

DE LA ELECCION DE DIPUtados de Hermanos encarcelados, y obligacion de ſu oficio.



A ELECCION DE LOS DICHOS Diputados, ſe ha de hacer, como la de los Diputados de enfermos, contenida en el Capitulo 12. ſolicitando, que, los que fueren electos, ſean de los mas cuydadoſos, y diligentes, y à lo menos vno de ellos, que ſea inteligente en Pleytos; y luego, que tengan noticia, de que algun Hermano nueſtro eſtà preſſo, paſſaràn con puntualidad à verle, y viſitarle, para que Dios nueſtro Señor no nos haga el cargo de haver faltado à eſta preciſa obligacion: *Eram ::: in Carcere, & non viſitaſtis me*, y ſe ofreceràn (no ſiendo delito de deshonra) à ſolicitarle ſu cauſa; y ſi ſe encargaren de ella, lo haràn con diligencia, y cuydado haſta ſu concluſion, ſolicitando con charidad la ſoltura, acudiendo à ella con diligencia, y buena induſtria; y ſi fuere tan pobre, que no tenga, conque ſuſtentarſe, daràn aviſo al Señor Rector, para que dè ſu orden, y con ſu libranza de los dichos Diputados, firmada del dicho Señor Rector, que pagarán los Adminiſtradores de Hazienda, ó Mayordomo, le vayan ſocorriendo, y ayudando para ſu comida, y aſsi queremos, y ordenamos, que ſean ſocorridos, atendidos, y ayudados los dichos nueſtros Hermanos encarcelados.

CAPITULO XVIII.

DE LOS DIPUTADOS PARA LA buena adminiſtracion de la Hazienda de eſta Hermandad, y ſus obligaciones.



LO QUE SVSTENTA, CONSERVA, y tiene en pie vna republica, ſon ſus Rentas, y Hazienda, y aſsi con vigilancia ſe procurarà vn fiel, y diligente Mayordomo, à quien entregarlas, que de ſu fidelidad, y buena quenta, depende el augmento de ellas, y ſu conſervacion: por tanto, para la de nueſtra Hermandad, diſponemos, y ordenamos, que ſu adminiſtracion, y cobranza, ſea por Claveria à el cargo, y cuydado de dos Hermanos, para lo qual ſe propondràn quatro los mas inteligentes, y diligentes, y de ellos ſerán los dos, que tuvieren mas votos de cedulas, à los quales darà la Hermandad, por sí, ó por ſus Diputados, que para ello fueren nombrados, poder general para la Adminiſtracion de todas las rentas, negocios, y pleytos movidos, y por movèr, conque no puedan reſponder à nuevas demandas, ſin que ſea, para ello primero, citada la Hermandad en forma, ni dar á tributo, ñi de por vidas, ſin dar primero quenta à la Hermandad, q́ es, quien lo ha de determinar, ſi conviene, ó no, el dar las poſſeſsiones de eſte modo: y aſsimiſmo podrà poner eſta Hermandad, las limitaciones, que le pareciere, y los dichos Hermanos, aſsi nombrados, con dicho

dicho poder han de adminiſtrar, y cobrar, por sí, o por medio de vn cobrador, ſeñalandole lo que fuere juſto, aſsi por la agencia de dicha cobranza, como por la de los Pleytos, que agenciare de las Rentas, de eſta Hermandad, y ſus Patronatos, haziendo entrada en las Arcas, que para eſto tiene la Hermandad, con aſsiſtencia de el Señor Rector; quien ha de tener vna llave, y las otras dos los dichos Adminiſtradores, con quenta, y razon, à lo menos cada mes, para que el dinero eſtè de contado para los gaſtos, y pagos de la Hermandad, en cumplimiento de ſus memorias, como queda diſpueſto en el Capitulo 14. aſsiſtiendo los ſuſo dichos à ſacarlo con la miſma quenta, y razon cada, y quando que ſe ofreſca, ó en el dia que ſeñalaren para ello, tomando las datas, para ſu deſcargo, porque dichos Adminiſtradores han de ſer obligados à dar quenta formal de dicha Adminiſtracion cada fin de año, como queda diſpueſto en el Capitulo 6, cuyo oficio ha de duràr tres años, ſalvo ſi à la Hermandad le pareciere el revocar antes el Poder, ò reelegirlos por mas tiempo, como ſe diſpone en el dicho Capitulo 6. y ſi en algun tiempo le pareciere à la Hermandad, le es de mas vtilidad, y augmento, que la dicha Adminiſtracion ſea por medio de vn Mayordomo, le buſcarà, que ſea fiel, y diligente, y prohibimos, que en dicha Mayordomia pueda ſer nombrado el que fuere Hermano de eſta Hermandad, porque ſiempre ha de ſer eſtraño; y le daràn el poder para dicha Adminiſtracion, haviendo antes dado fianzas à ſatisfaccion de la Hermandad por mas abonado, y rico, que ſea, y con obligacion de poner en las Arcas, á el tiempo, que la Hermandad ſeñalare las cantidades, que fuere cobrando, tomando recivo de el Señor Rector, y Diputados claveros, que como dicho es han de tener las llaves de dicha Arca, y ſe le ſeñalarà el ſalario, que à la Hermandad pareciere por el trabajo, y cuydado de dicha Mayordomia, de que ha de dar quenta for-

mal à el tiempo, y en la forma que se dispone en dicho Capitulo sexto.

CAPITULO XIX.

DE QVANTOS CABILDOS GENERALES, y particulares, ha de celebrar la Hermandad cada año.



E LA SABIDURIA DICE EL ESpiritu Sancto, que tiene su lugar en las Congregaciones, que se juntan con recta, y santa intension, para acertar con el fin principal, que es la honra, y gloria de Dios, y con el particular, que se pretende, para el espiritual de los, assi congregados: *Ego sapientia habito in concilijs, & eruditis intersum cogitationibus*. Por tanto, disponemos, y ordenamos, que en cada vn año, à lo menos, se hagan precisamente tres Cabildos generales, para los quales sea citada toda la Hermandad, el vno à el principio del mes de Julio, para tratar, y disponer la fiesta, que se ha de celebrar el dia de nuestro Padre el Señor San Pedro Advincula: el otro, por el mes de Octubre, para disponer, y acordar el Anniversario general por nuestros Hermanos difunctos, y señalar el dia del mes siguiente, en que se ha de celebrar, y que no sea dia, en que se reze de Santo doble, y el otro en vno de los dias del mes de Diziembre, para la eleccion de oficios del año siguiente, como se dixo en el Capitulo 3. Y además de los

di-

dichos tres Cabildos, avrà otros generales, segun la necessidad, que por tiempo se ofreciere, en que sea preciso convocar á toda la Hermandad; porque *dissipantur cogitationes vbi non est concilium*, y por el contrario, *vbi sunt plures conciliarij confirmantur.*

Y ademàs de los dichos Cabildos generales, disponemos, y ordenamos, que cada mes aya Cabildo particular en el dia, que señalare el Señor Rector, ó Vice-Rector, en su ausencia, à el qual han de ser citados, y han de acudir precisamente los Oficiales de esta Hermandad, conviene à saber, el Señor Rector, Vice-Rector, los seis Conciliarios, el Secretario, Visitadores de enfermos, Capiller, Mayordomo comunal, y compañero, Zelador, Maestro de Ceremonias, Diputados de Hazienda, y Diputados de encarcelados, y si para cumplir el numero que se diere, faltaren alguno, ò algunos de los dichos Oficiales, pueda qualquier Hermano assistir, y ser llamado à estos Cabildos particulares, y se trate de los negocios, que por entonces el tiempo ofreciere en pro, ò en contra de la Hermandad, y se leeràn en dichos Cabildos las Peticiones, assi de pretendientes, para Hermanos, como las demàs, que se ofrecieren, y todo lo que en estos Cabildos se determinare, y acordare, se ha de tener por decidido, como si toda la Hermandad, junta en Cabildo general, lo huviera determinado, salvo en caso de ofrecerse negocio, que para la mejor decission paresca conveniente llamar à Cabildo general.

Iten, se advierte, que no se pueda hazer Cabildo general, ni particular, que sea vàlido, que tenga fuerza, y vigor conforme à derecho: sino fuere llamado por mandado del Señor Rector, ò Vice-Rector en su ausencia, ó grave enfermedad, y por ausencia de ambos, por la del Hermano mas antiguo, y no hallandose en èl, el Señor Rector, ò Vice-Rector, en su ausencia, ò el Hermano mas antiguo, y doze Hermanos en la forma dicha, de suerte, que sean

trece

treze por todos, y haviendo ſido llamados ante diem, todos los dichos Oficiales, ſi fuere Cabildo particular, y toda la Hermandad, ſi fuere Cabildo general, de cuyo llamamiento ha de dar fee el Nuncio de la Hermandad, y en todos los dichos Cabildos, ſe ha de hallar el Secretario, para que de fee de lo que en ellos ſe acordare, y determinare, y por ſu auſencia el Hermano, que en aquel Cabildo, el que lo preſidiere, nombrare, para que de fee de todos los Acuerdos, y Decretos que en èl ſe determinaren, y lo que ſin eſta formalidad, y orden ſe executare, ſea ſiempre de ningun valor.

Y diſponemos, que deſde primero de Abril, haſta fin de Septiembre, ſe llame à Cabildo, de cinco à ſeis de la tarde, y deſde primero de Octubre, haſta fin de Marzo, de dos à tres de la tarde; y ſi ſe ofreciere hazer Cabildo por la mañana, ſe llame à la hora que el Señor Rector ſeñalare ſegun los tiempos, y no haviendo ſiete Hermanos con el Señor Rector no ſe podrà celebrar Cabildo particular.



CAP.

CAPITULO XX.

DE COMO SE HAN DE EMPEzar, y acabar los Cabildos, que celebrare la Hermandad.



ISPONEMOS, Y ORDENAMOS, que se guarde, y observe lo dispuesto, y acordado por esta Hermandad, en orden à que todos los Cabildos, assi generales, como particulares, que se celebraren, se empiezen con la Antiphona verso, y Oracion del Espiritu Santo, como se ha hecho hasta aqui, y se dirà de rodillas, la que se pone à el principio de estas Constituciones, y luego se levantaràn, y tomaràn sus asientos, segun su antiguedad, y se leerá vn Capitulo desta Regla, el que pareciere à el Señor Rector, y se proseguirà el Cabildo, confiriendo, tratando, y determinando los negocios, que se propusieren, y se finalizarà el Cabildo con la Antiphona, verso, y oracion de nuestro Padre San Pedro, estando todos en pie, se dirà la que se pone à el principio de estas Constituciones, y despues se dirà el Responso, que tambien está à el principio de esta Regla.

***

CAPITULO XXI.

DE EL HORDEN CONQVE SE han de tratar, y conferir los negocios que ſe ofrecieren en los Cabildos.



VIENDOSE EMPEZADO EL CAbildo en la forma expreſſada en el Capitulo antecedente, y ſentados todos los Hermanos en ſu Coro, y antiguedad (para lo qual ha de haver en la Capilla, ò ſala de Cabildo, vna tabla donde eſtèn eſcritos en dos colunas todos los nombres de los Hermanos, para que cada vno tome ſu lugar) el Señor Rector, ò Vice-Rector en ſu auſencia, ó el Hermano, que preſidiere, propondrà los negocios, que ſe han de tratar en aquel Cabildo, y cada Hermano votarà en ſu lugar, diciendo ſu parecer, y dictamen en orden à el negocio propueſto; y haviendolo dado, no hablarà mas ſobre aquel negocio, ni ſe anticiparà ninguno à hablar, antes que llegue ſu vez; y ſi alguno lo hiciere, le mandarà el Señor Rector, ó quien preſidiere el Cabildo, que calle, haſta que llegue ſu lugar; porque lo contrario ſerà confuſion, que ſe debe evitar, y haviendo todos dado ſu parecer, reſolverà el Señor Rector, ó el Señor que preſidiere el negocio, de que ſe trata, como ſe dixo en el Capitulo 7. y en la miſma forma, ſe trataràn los demàs negocios; y ſi alguno de ellos tocare à algun Hermano, que eſtè preſente, que para decirlo mejor, y con mas libertad, y que no embaraze ſu preſencia, ſe le dirà por el Señor Rector, ó quien pre-

ſidiere,

ſidiere, que dè lugar, y que ſalga del Cabildo haſta la deciſsion de el negocio, que ſe trata, aunque ſea el Señor Rector, y avrà en la meſa vna Campanilla, para lo que ſe ofreciere, y ſi en la deciſsion del negocio no eſtuvieren los preſentes conformes, ſe votarà por bolillas, y ſe axecutarà aquello, que ſe decidiere por dichos votos, y eſto miſmo ſe obſervarà en todos los Cabildos generales, y particulares, y ſe acabaràn con la Antiphona, Verſo, y Oracion, y con el Reſponſo, que ſe dixo en el Capitulo antecedente.

CAPITULO XXII.

DE LAS FIESTAS, QUE ESTA Hermandad ha de celebrar en cada año.

ORDENAMOS, Y TENEMOS POR BIEN, que en cada vn año, ſe hagan dos fieſtas con toda ſolemnidad, vna de la Advincula de nueſtro Padre San Pedro, y la otra el Anniverſario general por nueſtros Hermanos difunctos, y ademàs de las referidas, ſe celebrarán las que por algun motivo grave, diſpuſiere la Hermandad.



CAPITULO XXIII.

DE LA FIESTA, QVE SE HA DE celebrar à nueſtro Padre Señor San Pedro Advincula.



OR QUANTO ESTA HERMANDAD, tiene por titulo, y renombre de la Advincula, y Cadenas de nueſtro Glorioſo Padre Señor San Pedro: ordenamos, que en el Cabildo, que ſe celebrare à principio de Julio de cada año, como ſe dixo en el Capitulo 19. ſe trate, y diſponga la dicha fieſta en ſu dia, que es el primero de el mes de Agoſto, en el qual, ſe ha de hacer vna fieſta con la mayor ſolemnidad, que ſe pudiere, en la qual eſtè el Santiſsimo Sacramento, manifieſto, con Viſperas, Tercia, Proceſsion dentro de la Igleſia, Miſſa, Sermon, y Muſica, y demàs requiſitos de ſolemnidad, que en el dicho Cabildo ſe determinare, y para que no falte coſa alguna de aparato, ſe nombraràn, en dicho Cabildo, dos Hermanos Diputados, para que ſea de ſu cuydado aderezar, y componer ricamente el Altar de dicha Igleſia de el Señor San Pedro, ò otra qualquiera donde determinare la Hermandad, ſe celebre dicha fieſta, ſiendo lo que gaſtaren en eſto de quenta de la Hermandad, ſin que à los dichos Diputados les ſea de mas peſo, que el cuydado, y ſolicitud, que tuvieren en buſcar, y ſolicitar las coſas neceſſarias para el dicho adorno; y para la Aſsiſtencia de dicha fieſta, ſe citarà à toda la Hermandad, y ſe pagaràn por los derechos Parroquiales, lo

que es coſtumbre, conforme á las executorias, que ſobre eſto tiene ganadas la Hermandad, y punto 7. de la dicha Concordia; y ſi para dicha feſtividad (celebrandoſe en la dicha Igleſia del Señor San Pedro, ò en otra qualquiera Parroquia) los Beneficiados de ella, vſando de vrbanidad, ofrecieren la Miſſa, y Oficio à el Señor Rector, para que haga el de Preſte, ò à el Vice-Rector, ó à otro qualquiera Hermano, lo haràn conforme lo acordado en el punto 8. de dicha Concordia, y el Mayordomo comunal ſeñalarà los Hermanos, que ſe han de veſtir à el Altar, y quatro para Cantores con Capas, que ſe han de poner ſobre la Inſignia de la Eſtola, y ſi el que huviere de predicar en eſta feſtividad, ó en otra qualquiera de la Hermandad, fuere Hermano de ella, lo ha de hacer con la dicha Inſignia de la Eſtola, conforme à el vſo immemorial de eſta Hermandad, como queda dicho en el Capitulo 4. y en el Auto del Señor Proviſor, en que aprobò, y confirmò la dicha Concordia; y aſsi queremos, y ordenamos ſe execute, y prohibimos lo contrario.



CAPITVLO XXIV.

DE EL ANNIVERSARIO GENE-neral, que en cada año ſe ha de hacer por nueſtros Hermanos difuntos.



OR QUANTO SEGUN EL APOSTOL San Pablo: *Charitas numquam excidit*, y atendiendo, à la que eſta Hermandad debe vſar con ſus Hermanos los Sacerdotes difuntos, ordenamos: que en vno de los dias de el mes de Octubre, como queda dicho, y diſpueſto en el Capitulo 19. ſe junte la Hermandad en Cabildo general, para diſponer el dicho Anniverſario, que ſe ha de celebrar en vno de los dias del mes de Noviembre, el que ſeñalarà el Cabildo, procurando, ſea dia, en que no ocurra fieſta doble; y ha de ſer con Tumulo, Cirios, Vigilia, Miſſa, Sermon, y Muſica, con abſolucion ſolemne à lo vltimo, con aſsiſtencia de toda la Hermandad, que para ello ha de ſer citada, y todos eſtaràn con velas encendidas en las manos, interin que ſe cantare la Vigilia, y Evangelio, y deſde el Prefacio haſta conſumir, y à la abſolucion vltima, y en lo que toca à combidar los Miniſtros de el Altar, Cantores con Capas, y Predicador, ſe obſervarà, y guardarà lo miſmo, que queda dicho en el Capitulo antecedente, y ſerà de el cuydado de el Mayordomo comunal, el componer la Igleſia para eſta ſolemnidad.

CAPITULO XXV.

DEL ORDEN, QUE SE HA DE guardar en los Entierros de nueſtros Hermanos difuntos.



PORQUE DICE EL EVANGELIO, que la quenta, que ha de pedir Chriſto nueſtro Señor, viniendo à Juzgar, ha de ſer de el cumplimiento de las obras de miſericordia: *Eſurivi et non dediſtis*. Y por que la mayor de ellas, es, la que ſe opone à la mayor miſeria, que es la muerte, y por conſiguiente, de la que con mayor rigor la pedirà, ſerà, de la de enterrar los muertos, y en eſpecial à los Sacerdotes, por haver ſido los vngidos, y à ſu Divino culto conſagrados; por tanto, diſponemos, y ordenamos, que luego que alguno de nueſtros Hermanos falleciere, y fuere dada la noticia de ſu muerte á nueſtro Mayordomo comunal, y el dia, ora, è Igleſia, donde ha de ſer enterrado, vea à los Adminiſtradores de eſta Hermandad, y ſe informarà, ſi el Hermano difunto debe algo de la Blanca de la Carne, por no haver eſtado matriculado, ò ſer hijo de familia; y ſi debiere algo de la Blanca de la Carne, paſſarà à vèr, y hablar à los Albaceas, ó herederos, ó perſonas, à cuyo cargo huviere quedado la hazienda, y bienes de el difunto, y les pedirà el importe, de lo que debiere, para que ſe pague decontado, ò à lo menos, que lo afianzen con ſeguridad, para pagarlo deſpues, y hechas eſtas diligencias, aviſarà à el Sr. Rector de la muerte de dicho Hermano,

no, y por medio del Nuncio, y con cedulas de molde, que para todas las funciones tendrà prevenidas, citarà à todos los Hermanos, haciendoles ſaber la muerte del Hermano, el dia, hora, è Igleſia donde ſe han de juntar, para aſsiſtir à dicho Entierro, y diſpondrà, que ſe lleve el Paño de difuntos de la Hermandad, para cubrir la caxa del difunto Hermano, y que ſe conduzgan las Arcas con los doze Cirios, y velas para los Hermanos; los quales à la hora ſeñalada ſe juntaràn todos con ſobrepellizes, y Eſtolas negras en la forma, que queda diſpueſto en el Capitulo 4. y el dicho Mayordomo comunal, y ſu compañero, por medio del Nuncio, y Pertiguero, les repartirà la cera de manos, y darà los Cirios à los Niños de la Doctrina, que convidarà, y pagarà la Hermandad; y aſsi juntos en Comunidad, cada vno en el lugar de ſu antiguedad, de cuya orden, y colocacion ha de cuydar el Zelador, y con el Pertiguero en el Cuerpo de la Hermandad, iràn ſiguiendo à la Cruz Parroquial immediatos à ella, preſidiendo la Parroquia en ſu lugar, y llegados à la caſa del difunto, daràn luz à toda la Hermandad los Miniſtros de ella, y ſe encenderàn los Cirios, que han de ir en el Entierro, inmediatos à el cuerpo difunto, que lo llevaràn Sacerdotes, combidados por la Parroquia en el cuerpo de nueſtra Comunidad, igual à el ſitio, que en vida le tocaba por ſu antiguedad, y el Mayordomo comunal, ſeñalarà quatro de nueſtros Hermanos, para que lleven las Borlas de el Paño (exepto en los Entierros de Canonigos, y Prebendados de la Santa Igleſia, y de Beneficiados proprios, ſiendo nueſtros Hermanos, à que aſsiſtiere la Hermandad) y aſsi iràn haſta llegar à la Igleſia, y eſtando en ella, el dicho Mayordomo tomarà el beneplacito del Beneficiado preſidente para las Capas, Lecciones, è Incenſarios, conforme à el punto 4. de dicha Concordia, y con el dicho beneplacito, ſeñalarà quatro Hermanos, que hagan el oficio de Cantores, con las dichas Capas,

pas,

pas, ſin quitarſe las Eſtolas, haciendo buenos la parte de el difunto, los derechos de ellas à los Capellanes, à quien tocaren, y la Hermandad, en forma de Comunidad eſtará fuera del Choro en bancos, que ha de prevenir la Parroquia, deſde el Choro haſta el Altar Mayor, conforme à lo acordado en el punto 2. de dicha Concordia, y alli juntamente con el Clero de la Parroquia, cantaràn la Vigilia, y Oficio, y los Cirios eſtaràn ardiendo en ſus hacheros, y el dicho Mayordomo ſeñalarà dos Hermanos por medio del Pertiguero, que incienſen el cuerpo del difunto, conforme à el dicho punto 4. de dicha Concordia, y el Pertiguero tendrà cuydado de irlos remudando haſta el fin, y à ſu tiempo, el Maeſtro de Ceremonias, acompañado de el Pertiguero, y de el que tuviere la Parroquia, irà à el Choro, y con el Capero menos antiguo vendrà à la Hermandad, y aſsiſtidos de los dichos Pertigueros, conforme à el dicho punto 4. de dicha Concordia, combidaràn dos Hermanos, para que canten las dos primeras Lecciones; y ſi el Beneficiado no quiſiere cantar la tercera, combidarán otro Hermano, que la cante, y ſe bolverà cada vno à ſu lugar, y en llegando el caſo de cantar las dichas Lecciones acudiràn ambos Pertigueros, y con el Maeſtro de Ceremonias llevarán à el Choro à el Hermano, que la ha de cantar, y en la miſma forma lo llevaràn á ſu lugar, y lo miſmo haràn con el ſegundo, y tercero, aſsiſtiendo à todo el Maeſtro de Ceremonias, y para el Oficio de ſepultura, como queda diſpueſto en el Capitulo 16. eſtandoſe la Hermandad en ſu lugar, aſsiſtirà el dicho Maeſtro á el Preſte, conforme à el punto 5. de dicha Concordia, para que todo ſe haga con toda decencia, y authoridad; y ſe hará la proceſſion del cuerpo difunto con aſsiſtencia de la Hermandad, y llegados à el Sepulcro, el dicho Mayordomo ſeñalarà los Hermanos, que le pareciere; para que cubran con el Paño la caxa, y cuerpo difunto, haſta haverlo enterrado.

Y ſi el Entierro fuere de Canonigo, ó Prebendado de la Santa Igleſia, ó Beneficiado proprio, ſiendo nueſtros Hermanos, y haviendo de aſsiſtir la Hermandad à ſus Entierros, ha de ſer en la forma, que queda diſpueſto, y ordenado en eſte Capitulo, ſalvo, que en llegando à la Igleſia donde ſe ha de hacer el Entierro, nueſtra Hermandad, ſe ha de ſeparar, y recoger en vna Capilla aparte, ſi la huviere en dicha Igleſia, y no haviendola, en la Igleſia mas inmediata, y en ella ſe harà el Oficio à el difunto, y acabado, con beneplacito de el Preſidente de el Choro, tomarà la Capa el Hermano, que el dicho Mayordomo ſeñalare, y ſaldràn con velas encendidas à cantar vn Reſponſo ſobre el cuerpo del difunto, conforme á el punto 9. de dicha Concordia, y ſe iràn en paz, ſin aguardar à los demàs.

Y ſi el difunto Hermano, huviere muerto fuera de los muros de eſta Ciudad, y ſe huviere de enterrar dentro de ella, en eſte caſo no ha de ir la Hermandad con la Parroquia à la caſa del difunto, porque en llegando à la puerta de la Ciudad, ſe ha de quedar alli, y aguardar de la parte de adentro á el Entierro, y lo vendrà acompañando por el orden, y forma ſobre dicha; pero ſi el cuerpo del Hermano difunto ſe huviere de enterrar eſtra-muros, ó por haverlo aſsi mandado, ò por vivir fuera dellos, como en Triana, San Bernardo, San Roque, los Humeros, la Charidad, &c, En tal caſo nueſtra Hermandad ha de ir al Entierro, como dicho es, y harà en èl, todo lo que queda en eſte Capitulo ordenado, como ſi huviera muerto dentro de la Ciudad.

Y ſi ſucediere, que la parte del difunto Hermano, citare à la Hermandad, para el Entierro à Igleſia determinada, y deſpues de citada, y convocada, diſpuſiere ſe haga en otra Igleſia, ſin haverlo diſpueſto, ni mandado el difunto en ſu teſtamento, ordenamos: que la Hermandad no vaya en el Entierro, ſino que ſe junten en la Igleſia,

para

para donde fue citada, y de alli passen con Manteo à la Iglesia, donde se huviere de hacer el Entierro, y alli tomen Sobrepellizes, y Estolas, y hagan el Oficio, y lo demàs, que queda dispuesto, y ordenado en este Capitulo, y si sucediere, que quando se huviere de hacer el dicho Entierro, sea en tiempo, que estè actualmente lloviendo, ò aya acabado de llover, de forma, que sea indecente, el que la Hermandad vaya en dicho Entierro, y la Parroquia quisiere ir à èl, en tal caso, ordenamos, que la Hermandad, no vaya con la Parroquia à la casa mortuoria, sino que para obviar la indecencia, se quede en la Iglesia, si alli se huviere de hacer el Entierro, y en ella recebiràn el cuerpo difunto, y haràn lo demàs dispuesto en este Capitulo; y si se huviere de enterrar en otra Iglesia, se passarán á ella con Manteos, si el tiempo diere lugar à ello, y alli recebiràn el Entierro, y haràn lo sobre dicho.

Y si algun Sacerdote, ò Diacono, estando enfermo en cama, y para morir, quisiere ser nuestro Hermano, para que le entierre la Hermandad, en este caso, ordenamos: que se llame à Cabildo particular, y en èl se determine la limosna, que dicho enfermo ha de dar por su entrada, que ha de ser en mayor cantidad, que la que està señalada en el Capitulo 3. y haviendola pagado á los Administradores, ó Mayordomo de la Hermandad, harà el Juramento, y cession de la Blanca de la Carne ante nuestro Hermano Secretario, y testigos, y serà recebido; y si muriere luego, se enterrarà con assistencia de la Hermandad, en la forma que los demàs Hermanos; y si el dicho enfermo no muriere de aquella enfermedad, y no huviere podido entonces, por la gravedad de ella, lo harà despues que pueda, y quedarà por Hermano, como los demàs.

Y declaramos, que los gastos funerales, y derechos Parroquiales, causados en dichos Entierros de nuestros Hermanos difuntos, han de ser de quenta de la Hermandad,

ſalvo, en caſo de que el dicho difunto tenga caudal, ò bienes, de que poder hacer los dichos gaſtos; porque en eſte no ha de gaſtar la Hermandad coſa alguna, ſino es los derechos, que ſe le dan à los Nuncios por llevar la Cera, y Paño, que ſon 10. reales, ſiendo en la miſma Parroquia, y 16. ſiendo en otra parte, y en caſo de no aſsiſtir la Hermandad, por alguna cauſa, ò razon juſta, que para ello aya, aunque ſea pobre el Hermano, no ha de ſer obligada la Hermandad à coſtear ſu Entierro, como queda dicho en el Capitulo 12.

CAPITULO XXVI.

DE LOS SVFRAGIOS, QVE ESta Hermandad, y ſus Hermanos han de hacer por ſus Hermanos difuntos.



RDENAMOS, Y DISPONEMOS, que luego que nueſtro Mayordomo comunal tenga noticia de la muerte de nueſtro Hermano, contenida en el Capitulo antecedente; y que no es de los comprehendidos en la falta dicha de los tres años, mandarà cantar vna Miſſa de Requiem, en nueſtra Capilla, y pagaràn por ello los derechos, que es coſtumbre, los Diputados Adminiſtradores de Hazienda, arreglandoſe à lo diſpueſto en el punto 7. de la dicha Concordia, y cada vno de los Hermenos le dirà

vna

vna Missa rezada, y si fuere Diacono, vn Oficio de difuntos, hasta que se ordene de Sacerdote; porque luego, que sean ordenados de Presbyteros, han de quedar obligados à decir, ó mandàr, que se diga la dicha Missa por cada vno de los Hermanos, que desde el dia en, que se ordenaren, murieren; y si algun Hermano muriere, ausente de esta Ciudad, sin haver mudado de ella su casa, y domicilio, sino por haver passado á alguna dependencia, ó negocio, ó por causa de recreacion, ó convalecencia, para bolver à su casa con brevedad, como la ausencia no aya sido más de vn año, ó muriendo en esta Ciudad, por algun inconveniente, que se puede ofrecer (como no sea por falta de dichos tres años, ó por estàr debiendo todo, ó parte de la Blanca de la Carne hasta que la pague,) no assistiere la Hermandad à su Entierro, ordenamos, que por dichos Hermanos difuntos se diga la Missa cantada, y cada Hermano, vna rezada, y que ademàs de esto, en recompensa de el Entierro, à que no assistiò la Hermandad, se le cante vna Missa, y Vigilia con su Tumulo, y Cirios, con assistencia de toda la Hermandad en la Iglesia, y dia, que el Señor Rector señalare, para lo qual, seràn todos citados por cedulas por nuestro Mayordomo comunal.

Y mediante, que esta Hermandad, desde el principio de su fundacion tiene dispuesto, y ordenado, que no se hagan sufragios algunos por el Hermano, que con su casa, y Domicilio estuviere ausente de esta Ciudad, y muriere fuera de ella, permaneciendo en dicha ausencia, y sucediere, que el dicho Hermano ausente, muriere en esta Ciudad, ó por accidente, ó por haver venido à curarse à ella de alguna enfermedad, en este caso, disponemos, y queremos, que la Hermandad assista à su Entierro, en la forma que à los demàs Hermanos, que viven, y mueren en esta Ciudad, y con estos sufragios les queremos ayudar, y socorrer à dichos Hermanos; y assimismo ordenamos, que se hagan Hon-

ras á el Hermano, que muriere, ſiendo actualmente Rector de eſta Hermandad, como por ella eſtà acordado.

CAPITULO XXVII.

QUE ESTA HERMANDAD AS-ſiſta à los Entierros de los Padres, y Madres de nueſtros Hermanos, y en la forma que ha de aſsiſtir.



OR QUANTO ES PRECEPTO Divino, que los hijos honren à ſus Padres: *honora Patrem, & Matrem*; y que la honra de los hijos, pende de la de ſus Padres: por tanto, ordenamos, que eſta Hermandad, ſea obligada á aſsiſtir à los Entierros de dichos Padres, y Madres, de nueſtros Hermanos, viviendo en eſta Ciudad, con ſu caſa, y Domicilio; aunque ayan muerto los dichos Hermanos; porque ſi el dicho hijo no viviere en eſta Ciudad con ſu Domicilio, ó fuere de los comprehendidos en la dicha falta de dichos tres años, ó eſtuviere debiendo la Blanca de la Carne, haſta que la pague ha de ceſar la dicha obligacion; y luego que ſe le dè aviſo à nueſtro Mayordomo comunal de la muerte de alguno de los dichos Padres, darà aviſo à el Señor Rector, para que de ſu orden, y cite à toda la Hermandad, con dia, hora, è Igleſia, donde ſe ha

de hacer dicho Entierro, para que todos asʃiʃtan à èl, con Sobrepellizes, y Eʃtolas negras, y haga conducir à dicha Igleʃia los Cirios, y Cera de manos para la Hermandad, que ʃe repartirà à ʃu tiempo, como queda dicho en el Capitulo 25. y asʃiʃtirà la Hermandad, con la Parroquia haʃta haver dado ʃepultura à el cuerpo difunto, haʃta cuyo tiempo arderà la Cera, y los Cirios en la forma, que queda diʃpueʃto en el dicho Capitulo 25. ʃalvo, que la Hermandad en eʃtos Entierros no ha de tomar las Capas, ni cantar las lecciones, ni Inʃenciar à el difunto: con los quales ʃufragios, queremos ʃocorrer à los Padres, y Madres, de nueʃtros Hermanos, y con las limitaciones referidas.

CAPITULO XXVIII.

DE LA FORMA, QUE ESTA Hermandad ha de aʃsiʃtir à los Entierros de perʃonas particulares, Honras, Proceʃsiones, y otras funciones, à que fuere convidada la Hermandad.



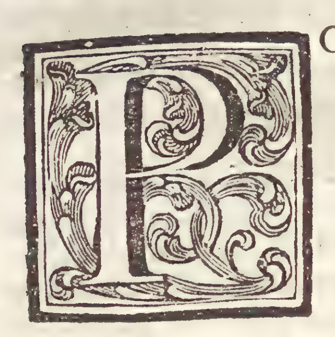
OR QUANTO ESTA HERMANDAD, eʃtà en poʃʃeʃsion de aʃsiʃtir à los Entierros de perʃonas particulares, Honras, Proceʃsiones, y otras funciones, à que es convidada por el Manual, y Cera, que en ʃus Acuerdos tiene ʃeñalado, y eʃtà aprobada por executoria de el Señor Proviʃor de eʃte Arzobiʃpado en contradictorio juicio, y por el punto 1. de la dicha Concordia, y por el

Auto

Auto de el Señor Provisor, en que aprobó la dicha Concordia: ordenamos, que se continúe en la dicha possession, assistiendo la Hermandad, quando le pareciere, y fuere su voluntad, à las funciones, arreglandose à los Acuerdos, que sobre dichas assistencias, y forma de ellos tiene hechos, ó hiciere la Hermandad.

CAPITULO XXIX.

DE LA FORMA, QUE SE HA DE obsservar en el nombramiento de Capellanes en las Capellanias, de que es Patrona la Hermandad.



POR QUANTO LAS CAPELLANIAS, de que es Patrona la Hermandad, en algunas de ellas disponen sus Fundadores, que desde luego sean Capellanes los Hermanos, que nombrare la Hermandad, ô el Señor Rector, y Conciliarios, y en otras, dexan dispuesto, que sean Capellanes los Parientes, y despues de ellos los Hermanos de esta Hermandad, que fueren nombrados por la Hermandad, y para que en todo se hagan los dichos nombramientos, conforme à las dichas Fundaciones, sin faltar en cosa alguna á ellas, ordenamos: que quando el Fundador dispusiere, que desde luego sea nombrado Capellan alguno de nuestros Hermanos, se atienda à las cargas, y obligaciones de la Capellania, y se nombre el Hermano, que

que las pueda cumplir, sin atencion à respectos humanos; porque solo se ha de atender à el cumplimiento de las dichas obligaciones, y que se cumpla como es justo, la voluntad del Fundador, y prohibimos, sea nombrado, ni entre en suerte el Hermano, que en tres años no huviere assistido à algunas de las funciones de la Hermandad, como se dirà en el Capitulo 32. y si el Fundador llamare primero à sus parientes, en este caso, se mandaràn poner Edictos en las puertas de la Iglesia, donde estuviere fundada, y se pondràn tambien en las puertas de esta Iglesia de Señor San Pedro, y demás sitios, que dispusiere la fundacion citando, y llamando à los dichos parientes, para que dentro de el termino, que se les señalare, parescan ante los dichos Patronos, á deducir el derecho de parentesco con el Fundador, para obtener la dicha Capellania: los quales iràn firmados de el Secretario de la Hermandad, y si dentro de el termino, que se les señalare, parecieren parientes, y justificaren el parentesco, serà nombrado aquèl, en quien concurrieren las calidades, y condiciones, que pidiere la fundacion; y si en todos se hallaren, y concurrieren con igualdad, serà nombrado el que el Patrono eligiere; y si solo fueren el Señor Rector, y Conciliarios, ò toda la Hermandad, se votarà, y serà Capellan, el que tuviere mas votos; y si dentro de el dicho termino, no pareciere ninguno de los primeros llamados, y se huviere de nombrar Hermano, sea, como queda dispuesto en este Capitulo, salvo, si á los Oficiales, ó à la Hermandad le pareciere, que se sortee el nombramiento entre todos los Hermanos, que pudieren servir la Capellania, en tal caso, se llamarà á Cabildo general, advirtiendo en la cedula, que es para hacer dicho nombramiento, y en èl se harà el sorteo, y serà Capellan, el que le tocare la suerte, dandole su nombramiento, si al Señor Rector, y Conciliarios le tocare, ò à toda la Hermandad, y de todo darà testimonio nuestro Secretario à el Hermano nombrado, para guarda de su derecho.

CAP.

CAPITULO XXX.

DE LA FORMA, QVE SE HA de obſervar el nombrar los Dotes, que eſtàn à cargo de la Hermandad.



ARA NOMBRAMIENTO DE DOTES, de que eſta Hermandad es Patrona, ſe atenderà à la voluntad del Fundador, para hacerlo conforme à ella, pero ſiendo à la voluntad de la Hermandad, ſe llamarà à Cabildo general, y en èl ſe ſorteará, y el Hermano, à quien le cayere la ſuerte, harà ſu nombramiento, y lo preſentará en el primer Cabildo, ſea general, ò particular, y concurriendo en la perſona nombrada las calidades, que pidiere la Fundacion, lo admitirà la Hermandad, y ſe le darà por nueſtro Hermano Secretario, teſtimonio del nombramiento, y admiſsion en forma, previniendole en èl, que antes de tomar eſtado ha de aviſar á el Señor Rector, por medio de nueſtro Hermano Secretario, para que nombre dos Hermanos Diputados, que aſſiſtan à el eſtado, que tomare, y con el dicho nombramiento, y Certificacion de los dichos Diputados, y carta de pago otorgada en forma, ſe le pagarà por los Adminiſtradores, ò Mayordomo de la Hermandad, y prohibimos, que pueda entrar en eſtas ſuertes el Hermano, que en tres años no huviere aſsiſtido à alguna de las funciones de la Hermandad, como ſe dirà en el Capitulo 32.

CAP.

CAPITULO XXXI.

DE LAS OBLIGACIONES, QUE ſe han de obligar à cumplir los Hermanos, que fueren de eſta Hermandad.



EMAS DE PAGAR LOS CIENTO y veinte reales, por la limoſna de la entrada; y hacer enteramente ceſſion de la Blanca de la Carne, como queda diſpueſto en el Capitulo 2. han de ſer obligados à cumplir, y guardar lo ſiguiente:

Primeramente, à rezar vn Oficio de difuntos el dia, que fueren recebidos por Hermanos, y à encomendar à Dios nueſtro Señor en ſus oraciones, y ſacrificios à todos los Hermanos vivos, y difuntos, y rogar por el augmento, y proſpero eſtado de eſta Hermandad.

Item, han de aſsiſtir en la miſma forma à todos los Entierros de nueſtros Hermanos difuntos, con Sobrepellizes, y Eſtolas negras.

Item, han de aſsiſtir con Sobrepellizes, y Eſtolas blancas à las Viſperas, Tercia, Proceſsion, y Miſſa, la Viſpera, y dia, en que la Hermandad, celebrare la fieſta de nueſtro Padre Señor San Pedro Advincula.

Item, han de aſsiſtir en la miſma forma à el Anniverſario general, que celebra la Hermandad, en cada vn año por ſus Hermanos difuntos, y à las Honras, que celebrare

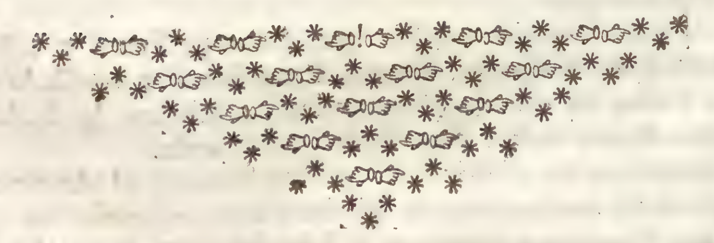
por los Hermanos, à cuyo Entierro no asistiere; y à las que se hizieren por el Señor Rector, como queda dispuesto en el Capitulo 26.

Item, ha de celebrar cada vno de los Hermanos vna Missa por cada vno de los Hermanos, que murieren, y los que fueren Diaconos han de rezar vn Oficio de defuntos en el interin, que se ordenan de Presbyteros, para que puedan celebrar la dicha Missa por el Hermano, que despues muriere, como queda dispuesto en el Capitulo 26.

Item, han de ser obligados à asistir á los Entierros de Padres, y Madres de los Hermanos, à que fueren citados, con Sobrepellizes, y Estolas negras, como queda dicho en el Capitulo 27.

Item, han de asistir, y velar, y ayudar à bien morir à los Hermanos, siempre, que fueren señalados para ello, como queda dispuesto en el Capitulo 12. con pena de vna libra de cera, à el que faltàre à esta tan piadosa, y precisa asistencia, y obligacion.

Item, estàn obligados à ser obedientes, à lo que les fuere ordenado por el Señor Rector, ò Vice-Rector, en su ausencia, ó por la Hermandad, ò sus Diputados, so pena de ser multado, el que faltare à lo sobre dicho, à advitrio de la Hermandad.



CAP.

CAPITULO XXXII.

DE LAS PENAS EN QVE HAN de incurrir los Hermanos, que en tres años continuados no asſiſtieren à alguna de las funciones de la Hermandad.



OR QUANTO EL DECORO, Y buen goviernode la Hermandad, conſiſte en la aſsiſtencia à ſus funciones: Ordenamos, que ſi alguno de los Hermanos de eſta Hermandad, no aſsiſtiere en tiempo de tres años continuados, (ſin tener juſta, y lexitima cauſa para ello, ò licencia, y permiſo de la Hermandad, por tales motivos, que ſe puedan ofrecer) á alguna de las funciones propias de eſta Hermandad, à que fuere citado, no ſea deſpues llamado para funcion alguna, ni ſe le dè coſa alguna por la Hermandad, ni puedan tener derecho, ni accion á las Capellanias, que nombra la Hermandad, aunque llamen por Capellan à el mas antiguo de eſta Hermandad, y lo ſea, ó ſean alguno de los Hermanos, que no aſsiſtieren en la forma referida, ni à las Dotes, ni à las Miſſas de mayor, ò menor eſtipendio, ora ſean de obligacion de la Hermandad, ò de particulares, que las dèn para repartirlas entre los Hermanos, ni otra coſa alguna, que le pudiere tocar por razon de tal Hermano, mediante no haver aſsiſtido à el cumplimiento de ſu obligacion en la forma dicha, y ordenamos, que lo aqui diſpueſto, y ordenado en

este Capitulo se guarde, y observe inviolablemente, porque assi conviene, para el augmento de esta Hermandad, advirtiendo, que las dichas penas temporales, no han de comprehender à aquellos, que imbiaren papel, ó recado à el Señor Rector, ó Vice-Rector, escusandose en la forma, que està dispuesto, y se dixo en el Capitulo 2. ni á los Señores Hermanos, que estuvieren jubilados.

CAPITULO XXXIII.

QVE PASSANDO TRES AÑOS en que los Hermanos no assistieren à las funciones de la Hermandad, se pueda nombrar otro, y como se ha de entender, y executar.



OR QUANTO EL FIN, QUE tuvo esta Hermandad, desde su principio, para disponer, y ordenar, que el numero de sus Hermanos, fuesse ciento, fue, que sus funciones se celebrassen con toda decencia, authoridad, y lucimiento; y porque este fin se desvanece no assistiendo como deben sus Hermanos à ellas: ordenamos, que passados tres meses, mas de los tres años, sin assistir à alguna de las dichas funciones, à demàs de incurrir el Hermano, ò Hermanos, en las penas, que se dixo en el Capitulo antecedente, se reciban otros en su lugar, como

se

ſe executarà en ſas plazas de los Hermanos jubilados, pero ſe ha de procurar, que los que ſe recivieren ſean ſugetos devotos, y deſembarazados, para que puedan aſsiſtir à las dichas funciones, y ſe guarde en la recepcion de eſtos, la miſma forma, que en la de los demas Hermanos, y ſi falleciere el Hermano, que no aſsiſtia, y viviere el que ſe recibió en ſu lugar, no ſe reciba otro, ni aquella plaza ſe tenga, ni juzgue por vacante, pues no lo es, en la realidad, y ſi el Hermano, que no avia aſsiſtido dicho tiempo demàs de tres años, quiſiere bolver à aſsiſtir à las funciones, ſea ſin ſer citado, ni llamado, porque de eſto ha de quedàr privado, como de todo lo demàs que ſe dixo en el Capitulo antecedente, ha de ſer admitido, previniendole por el Señor Mayordomo comunal, que no gana Manual alguno, ni emolumento temporal, porque eſtos los ha de ganàr aſsiſtiendo el Hermano, que ſe recibiò por ſu falta de aſsiſtencia, y que eſto ſe obſerve, y execute ſin que en contrario ſe pueda hacer, ni admitir propoſicion alguna en Cabildo particulàr, ni general.



CAP.

CAPITULO XXXIV.

DE EL CONTADOR, QUE HA de tener la Hermandad, y ſu obligacion.

POR QUANTO ESTA HERMANdad, para ſu buena quenta, y razon ha tenido, y conſervado vn Contador, que ajuſte ſus quentas, ordenamos: que ſe continúe nombrandolo la Hermandad, en ſu Cabildo, à cuyo cargo han de eſtàr las quentas de toda la Hazienda de la Hermandad, y ſus Patronatos, quando la Hermandad lo diſpuſiere, ſegun queda diſpueſto en el Capitulo 18. de eſtas Conſtituciones, formarà la quenta, haciendo el cargo de todo lo que fuere de cargar, y recebirà los legitimos deſcargos, para lo qual ha de nombrar la Hermandad, dos Hermanos Diputados, para que ſe hallen à la formacion de dichas quentas, que ſe formaràn, y concluirán en la forma, que ſiempre ſe han formado, y conſta de los libros, que de dichas quentas tiene la Hermandad, y concluida, la verán los Adminiſtradores, ó Mayordomo de la Hermandad, y reconoceràn, ſi eſtàn conforme à ſus cargos, y datas, y no hallando reparo, la firmaràn los dichos Adminiſtradores, y los Diputados, que ſe hallaren à ellas, y el Contador, y ſe traeràn à el Cabildo, y en èl ſe harà relacion de ellas por el Contador, y la aprobarà la Hermandad, poniendo nueſtro Secretario à el pie de ellas, teſtimonio de dicha aprobacion; y el dicho Contador ha de tener obligacion de aclarar qualeſquiera dudas, que ſobre dichas quentas ſe ofreciere, aſsi de

parte

parte de la Hermandad, como de ſus inquilinos, dando las Certificaciones, que fueren neceſſarias en toda forma, que hagan fee, y liquidaciones, que por la Hermandad ſe le pidieren, y todo lo demás, que conduxere à la buena quenta, y razon de la Hermandad, de ſu Hazienda, y Patronatos.

CAPITULO XXXV.

DE EL LVGAR, Y ASSIENTO, que ſe les ha de dar à el Contador, y Eſcrivano Publico, quando entraren en los Cabildos, ò el Mayordomo, ò Cobrador, ſi los huviere.



RDENAMOS, QUE QUANDO ſe ofreciere, que el Contador de la Hermandad, ó Eſcrivano Publico, entrare en el Cabildo, el vno á las quentas, y el otro, à otorgar algun inſtrumento, ò fueren llamados por la Hermandad, para algun negocio de lo que à cada vno toca, aviſaràn à el Nuncio, como eſtán alli, y el Nuncio, à el Mayordomo comunal, y el dicho Mayordomo, à el Cabildo, y quando ſea tiempo, dicho Mayordomo les aviſarà, que entren, y ſe ſentaràn en vn banco, que eſtará prevenido al lado izquierdo de la Meſa, como eſtà acordado por eſta Hermandad, y alli harà cada vno lo que le tocare,

y

y aviendo acabado, ſe deſpedirà, y ſaldràn fuera, y al Mayordomo, ò Cobrador, ſe le darà el vltimo aſsiento deſpues de toda la Hermandad, y eſte miſmo ſe le darà à qualquier Notario, ó Eſcribano, que viniere à hacer ſaber algun deſpacho à la Hermandad.

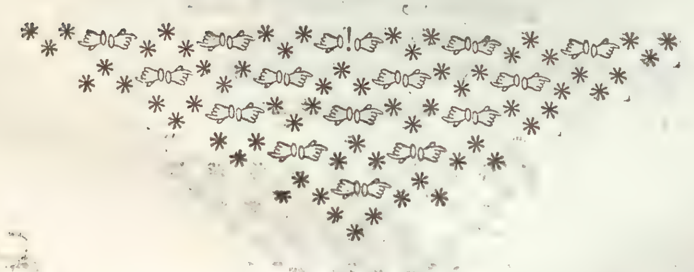
CAPITULO XXXVI.

DE EL NOMBRAMIENTO DE Pertiguero, y obligaciones de ſu oficio.



OR QUANTO ESTA HERMANdad, de immemorial tiempo à eſta parte ha vſado ſiempre de Pertiguero, en todas las funciones, en que aſsiſte en Comunidad, en el cuerpo de ella, que es vn Eclesiaſtico con Sobrepelliz, con vna Pertiga, ó Cetro de Plata, para la direcion, y buen govierno de ſu Comunidad, cuyo vſo eſtà aprobado por Auto de el Señor Proviſor de eſta Ciudad en contradictorio juycio, y confirmado por executoria del Señor Nuncio de eſtos Reynos, y por el punto 3. de la referida Concordia: ordenamos, que ſe continue en dicho vſo, y coſtumbre, y que no pueda la Hermandad aſsiſtir à funcion alguna, ſin dicha Pertiga, en el cuerpo de ſu Comunidad, cuyo nombramiento lo hará la Hermandad, en ſu Cabildo, ſolicitando, y atendiendo ſea en perſona decente, y en concurrencia de mas de vno, ſe elegirà el que fuere ordenado, ſiendo á propoſito, para ello, y ſi no lo fuere, ſe elegirà el que mejor pareciere; y ha de ſer de ſu obligacion, que quando la Hermandad,

mandad, asſiſtiere à Entierros, ò Fieſtas en Comventos de Religioſos, ó Religioſas, ó en otra qualquiera Igleſia, fuera de la Parroquia propria de el defunto, que no fuere Parroquia, ha de ir primero el dicho Pertiguero, à vèr, y regiſtrar, ſi eſtà pueſto Choro capaz, y decente para la Hermandad, y en caſo de no eſtarlo, ſolicitarà, ſe ponga con la perſona, à cuyo cargo eſtuviere, el ponerlo; y de lo contrario darà aviſo antes de ir el Entierro, à el Señor Rector, ó Vice-Rector en ſu auſencia: y por auſencia de ambos, à el Hermano mas antiguo de la Hermandad, para que determine, lo que en tal caſo ſe deba hacer: y ha de aſsiſtir con Sobrepelliz, y la Pertiga de la Hermandad, à todas las funciones, à que la Hermandad aſsiſtiere en forma de Comunidad, para que todos vayan iguales, à eſpacio, y con ſeriedad, y en las fieſtas, que celebrare la Hermandad, aſsiſtirà, para acompañar à el Preſte quando ſale para el Altar, y para el Choro, à los Caperos, ó Cantores, à el Predicador, y à los demàs, que le ordenare la Hermandad, ó el Señor Rector, ò Vice-Rector en ſu auſencia, ô Mayordomo comunal, y en los Entierros de nueſtros Hermanos defuntos, aſsiſtirà en el Choro, en la forma, que queda diſpueſto en el Capitulo 26. en el Punto 5. de dicha Concordia por el eſtipendio, que tiene ſeñalado, ò le ſeñalare la Hermandad,



CAPITULO XXXVII.

DE EL NUNCIO, Y SU OBLIGACION.



OR QUANTO ESTA HERMANDAD, ha tenido ſiempre Nuncio para repartir las Cedulas à los Hermanos de ella, por el eſtipendio, que tiene ſeñalado por la Hermandad, cuya eleccion ha ſido ſiempre de el cargo de el Mayordomo comunal: ordenamos, que ſe continue en la forma referida, y que eſtè á la orden, y diſpoſicion de el dicho Mayordomo, para todo lo que ſe le ofreciere à la Hermandad, quien lo ha de hacer con cuidado, diligencia, y puntualidad, como queda diſpueſto en el Capitulo 14. y ha de aſsiſtir à la Hermandad, en el dia, que celebrare Cabildo, y ha de aſsiſtir con Sobrepelliz, á todas las funciones, en que la Hermandad aſsiſtiere con ellas, para repartir, y recoger la Cera, y lo demàs, que ſe ofreciere, eſtando ſiempre á la diſpoſicion, y orden del dicho Mayordomo cumunal, ó de ſu compañero.



CAPITULO XXXVIII. DE LAS LIMOSNAS, QUE HA de hacer esta Hermandad.



I LA CHARIDAD NOS OBLIGA à que hagamos bien à todos, conforme à su Orden, y Aranceles, con mayor razon nos obliga, à que la exercitemos con nuestros Hermanos Pobres, Tullidos, ò Ciegos, que por vejez, ó emfermedad, estàn impossibilitados de poderlo buscar: por tanto, ademàs de lo que queda dispuesto en los Capitulos 12. y 17. de estas Constituciones: Ordenamos, que á los que padeciessen las dichas necessidades, siendo Pobres de solemnidad, se les socorra por esta Hermandad, de orden de el Señor Rector, por medio de nuestros Hermanos Emfermeros, y en la forma que queda dispuesto en los dichos Capitulos 12. y 17. con tal que ninguno de dichos Hermanos pida limosna por las calles, porque si la pidiere, ordenamos, que *ipso facto* pierda el socorro, y limosna de la Hermandad.



CAPITULO XXXIX.

QVE QVALQVIERA DE NVESTROS Hermanos, enſeñe la Doctrina Chriſtiana.



OR QUANTO *IN ORE SACERdotis*, dice Dios, *Veritas, & Doctrina*, y por quenta de los Sacerdotes corre la enſeñanza de el Pueblo, como à quien les mandó Dios, que fueſſen à Predicar *Evangelium omni Creaturæ, docentes eos, &c.* Por tanto ordenamos, que qualquiera de los de nueſtra Hermandad, que movido de el bien de los proximos, quiſiere enſeñar la Doctrina Chriſtiana, en la Igleſia, ó en Eſcuelas, ò en otro pio lugar, lo pueda hacer, y haga, y por eſta Conſtitucion, y eſtatuto, exortamos, y rogamos á todos nueſtros Hermanos, que â ley de provechoſos obreros de la Viña de el Señor, lo hagan, y exerciten muchas vezes.



CAP.

CAPITULO XXXX.

QVE AYA PLATICAS ESPIRITuales en la Capilla, en diferentes dias de el año.

LOS SACERDOTES SON LOS que con su predicacion, y Doctrina hacen en el Pueblo efecto, y no ay razon, para que sean consigo mismos esteriles, como lo dice, quexandose el Señor por Isaías Capitulo, 66. *Nunquid ergo? qui alios parare facio &c. sterilis ero?* y mas claro el Apostol San Pablo: *Dum alios predicavero, ipse reprobus eficiar?* Por tanto, Ordenamos, que vn dia de cada mes, y en especial vn dia de cada semana de Quaresma, el que el Señor Rector señalare, ò en su ausencia el Señor Vice-Rector, se haga Platica espiritual en nuestra Capilla, en la qual pedimos, y exortamos en el Señor à todos nuestros Hermanos, que se hallen en ellas, para el bien espiritual, que se les puede seguir, y para el buen exemplo, y edificacion, que debemos dar à los demàs, y para que no falte ninguno se les avisarà el dia, y hora, y quien las ha de platicar.

***

CAP.

CAPITVLO XXXXI.

DE LA CORRECCION DE LOS Hermanos que no ſe portaren como Sacerdotes, y que ſe ha de hazer, en caſo de no enmendarſe.



I LLEGARE A NOTICIA DE EL Señor Rector, aſsi por nueſtro Zelador, como por otra qualquiera perſona, que alguno de nueſtros Hermanos haze, ó habla coſas indecentes à el eſtado, y alta Dignidad, que tiene, dando mal exemplo, ò con algun vicio indecoroſo, ó no con los Abitos correſpondientes à ſu orden, y Dignidad, haviendo bien averiguado, ſer cierto el informe, que ſobre lo dicho ſe le diere, le llamarà, y corregirà caritativamente, y ſi no ſe enmendare, le bolverà à corregir, eſtando preſentes algunos de nueſtros Hermanos, y ſi eſto no baſtare, mandarà llamar à Cabildo, y darà quenta de la contumaſia, para que ſe determine ſi convendrà à el credito, y luſtre de la Hermandad, el que ſe deſpida de ella, y no hallando otro remedio, ſe determinarà, que ſea deſpedido, y ſe anotarà en los libros, y ſe le chancelarà ſu Blanca de Carne, y ſe recebirà otro en ſu lugar.

CAP.

CAPITVLO XXXXII.

QVE NINGVN HERMANO, EN las funciones, à que aſsiſte la Hermandad, vaya con Sobrepelliz por acompañado en otra Comunidad, ni Parroquia, ni con Manteo à viſta de la Hermandad.



OR QUANTO POR LA HERmandad eſtà acordado, y determinado, que ningun Hermano, en las funciones à que aſsiſte la Hermandad, en forma de Comunidad, vaya á ſu viſta con Sobrepelliz por acompañado en otra Comunidad, ni Parroquia, ni con Manteo: ordenamos, que ſe guarde el dicho Acuerdo, y que ningun Hermano, quando aſsiſte la Hermandad en dicha forma à alguna funcion, aſsiſta à ſu viſta con Sobrepelliz por acompañado en otra Comunidad, ni Parroquia, ſino es ſiendo Beneficiado de ella, ni con Manteo, pudiendo aſsiſtir con Sobrepelliz con nueſtra Hermandad, ò por alguna otra cauſà juſta, que no pueda eſcuſarſe, como es el ir de duelo, por ſer pariente, ó heredero, ó albacea de el Defunto, y à el que hiciere lo contrario, ſin tener la referida excepcion, ó cauſas, le llame el Señor Rector, ò Preſidente en ſu auſencia, y le reprehenda, y amoneſte cumpla con ſu obliga-

ga-

gacion, anteponiendo, y manifestando el aprecio, y estimacion, que debe tener à esta Hermandad; y si lo hiciere por necessidad, el Señor Rector dè la providencia conveniente para el remedio de dicha necessidad, y que el dicho Hermano no vaya con la Parroquia, sino con la Hermandad, y á los que fueren, ó assistieren con Manteos, sin las causas, ò razones dichas, avise à la Hermandad, y les amoneste, que no assistan á dichas funciones, ó que vayan con la Hermandad, pudiendo tener en ella el uso de Sobrepelliz, como està expressado.

CAPITULO XXXXIII.

QUE SI ALGUN HERMANO, fuere castigado por el Santo Tribunal, sea excluido de la Hermandad.



ORDENAMOS, QUE SI SUCCEDIERE (lo que Dios no quiera) que alguno de nuestros Hermanos, sea castigado en publico, ó en secreto por el Santo Tribunal de la Inquisicion, ó algun ascendiente, ó hermano suyo, ò otro pariente hasta el quarto grado, luego que de esto tenga noticia la Hermandad, se excluirà de ella dichò Hermano, y se le chancelarà su Blanca de Carne, y se anotarà en los libros, y demàs partes, borrando su nombre, para que en ningun tiempo conste haver sido Hermano de esta Hermandad, y se recevirà otro en su lugar, y queremos, y dispo-

ponemos, que aſsi ſe haga, aunque ſea el caſtigado, ó ſus parientes en la forma dicha, de alta Dignidad.

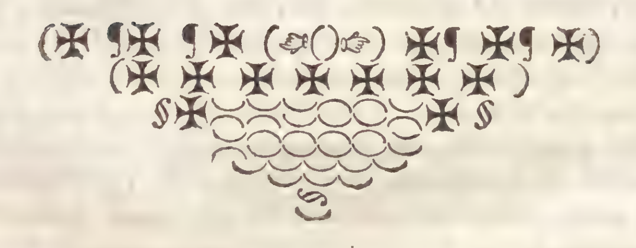
CAPITULO XXXXIV.

DEL ARCHIVO, Y CONSERVAcion de los libros, y papeles de la Hermandad.

LO QVE CONSERVA LA POSESſion, y vſo de las haziendas, ſon los titulos, y eſcrituras, en que ſe funda, y contiene el dominio de ellas; por tanto, hordenamos, que todos los titulos, y eſcrituras, en que ſe fundan los titulos de la hazienda, y todos los demàs inſtrumentos, que à el preſente hai, y en adelante huviere, pertenecientes à el caudal, y hazienda deſta Hermandad, y de ſus memorias, y dotaciones, ſe pongan, y eſtèn en el Archivo; y aſsimiſmo, todos los inſtrumentos de ſus privilegios, y libertades, libros de quentas, ſu data, teſtimonios, y demàs papeles, que tocaren, ó tocar puedan à la Hermandad, ſolicitando, que lo que pudiere eſtàr enquadernado ſe enquaderne con ſus numeros, y rotulatas; para que cada vno tenga junto, y cohordinado lo que le toca, con ſeparacion, los que fueren de la Hermandad, de los de ſus Patronatos; y aſsi de vnos, como de otros, ſe ha de hacer inventario; y las llaves de dicho Archivo las tengan la vna, el Señor Rector, y la otra, el Secretario de la Hermandad; à los quales, ſe les han de entregar los dichos papeles por el inventario. Y ha-

vrà en dicho Archivo, vn libro, donde ſe apunten los inſtrumentos, que ſe ſacaren de èl, con dia, mes, y año, y fecha de el inſtrumento, ó inſtrumentos, y ante que Eſcrivano paſſaron, y por que fin ſe ſacan; y ſi fuere para alguna execucion, ó por otro derecho de la Hermandad, ſe pondrá en dicha apuntacion el pleyto, porque ſe lleva, y el Eſcrivano ante quien ſe ha de preſentar, y el Juez, ante quien ha de paſſar, y para que en todo tiempo ſoliciten dichos Archiviſtas, ò llaveros, buelvan à el Archivo los inſtrumentos, que de èl ſe huvieren ſacado.

Y ſi ſucediere, que los dichos inſtrumentos no ſe puedan bolver à el Archivo, por haverſe quedado en los Autos, y no poderlos deſmembrar, en tal caſo ſe ſacaràn otros nuevos, y ſe enquadernaràn, y pondràn en el Archivo, con vna nota, q́ diga: *Que otros como ellos eſtàn preſentados en tal pleyto, que paſſa ante tal Eſcrivano, y que eſtos ſon para que nunca ſe ſaquen del Archivo, mediante haver los otros, de que ſe puede vſar*; y eſte cuidado ſe ha de tener ſiempre, para que no falten los papeles del Archivo, y tenga la Hermandad preſentes perpetuamente ſus Titulos, para guarda de ſu derecho.



CAPI-

CAPITULO XXXXV.

DEL INVENTARIO, DE LOS BIEnes, y Alhajas de la Hermandad.


OR QUANTO ESTA HERMANDAD, ſiempre ha conſervado inventario de ſus bienes, y alhajas: Ordenanamos, que ſe continúe perpetuamente, y en èl ſe pongan todos los bienes, y alhajas, que à el preſente tiene, y en adelante tuviere la Hermandad cada coſa en ſu lugar, con ſeparacion; y de las que fueren de plata, ſe pondrà el peſo de cada vna, para que en todo tiempo conſte, y eſtèn ſubſiſtentes, y eſtará en el Archivo, y en èl ſe pondrà lo que ſe ofreciere añadir, ſegun los tiempos, y augmentos de las alhajas, que de nuevo tuviere la Hermandad, y por èl ſe han de entregar los dichos bienes, como queda diſpueſto en el cap. 14.



CAPITULO XXXXVI.

DE LA VISITA DEL ARCHIVO, y Bienes de la Hermandad.



ORDENAMOS, QUE POR EL mes de Enero, cada año el dia, que el Señor Rector señalare, ó por su ausencia, el Señor Vice-Rector, se junten el dicho Señor, el Secretario, el Mayordomo comunal, y mas quatro Oficiales, los que señalare el dicho Sr. Rector en nuestra Capilla, à hacer visita de los papeles del Archivo, y de los bienes, y alhajas de nuestra Hermandad, y reconoceràn el estado de todo, y los papeles, q́ faltaren, segun el inventario, se reconocerà el paradero, que tiene por el dicho libro de apuntaciones, y haràn se pongan, como queda dispuesto en el Cap. antecedente; y assimismo se reconoceràn por el inventario los bienes, y alhajas de la Hermandad, y el estado, que tienen, y si faltare alguno, ó si no està en el inventario, que se añada en él alli; y si algunos bienes, ó alhajas no estuvieren para servir, se mandaràn consumir, y se anotarà à la margen del inventario, *consumida*; y si fuere necessesario hacer otra, ú otras de nuevo, se dará quenta à la Hermandad en su Cabildo, para que se acuerde en èl la forma de hacerlas, y todo se procurará con cuidado, que estè cumplido, y decente; assi para el culto de nuestra Capilla, como para las funciones de la Hermandad, y de estas visitas ha de tomar razon el Secretario de nuestra Hermandad, y las pondrà en el libro de acuerdos de ella con claridad,

y dis-

y distincion, para dar quenta de ellas en el Cabildo particular, ó general siguiente, para que conste de su execucion, por ser mui importante à el augmento, y conservacion de la Hermandad.

CAPITULO XXXXVII.

QUE SE CONSERVE EL ARCA, que la Hermandad tiene, para depositar en ella los principales de sus tributos, que se redimieren, y la forma de imponerlos.



AVIENDO EXPERIMENTADO Esta Hermandad en diferentes tiempos la pèrdida de el todo, ò parte de diferentes principales, que se le han redimido de sus tributos, por haverse depositado, vnos en Escrivanos publicos, otros en mercaderes de plata, ô depositarios generales, que han quebrado, para obviar estas pèrdidas, dispuso, y acordô poner vn Arca de tres llaves, bien afianzadas en su sala de Cabildo, para que en ella se depositassen todos los principales, que le redimiessen de sus tributos, como con efecto se ha executado assi. Hordenamos, que se conserve, y estè siempre subsistente la dicha Arca en la dicha sala, para que en ella se continúen los dichos depositos debaxo de las dichas tres llaves, que tendràn, vna el Señor Rector, y las otras dos, los Diputados Administra-

niſtradores; y en caſo de no haverlos, las tendràn el Secretario, y Vice-Rector, y la llave de el ſitio donde eſtà incluſa dicha Arca, la tendrà el Mayordomo comunal, y quando en ella ſe depoſitaren algunos principales, ſoliſitaràn los ſuſodichos, ſu puntual impoſicion, ſobre fincas ciertas, y ſeguras, à ſatisfaccion de toda la Hermandad, que es la que ha de hacer dichas impoſiciones, atendiendo con gran deſvelo, à que ſe impongan con toda ſeguridad, para que no falten ſus reditos para el cumplimiento de ello, à que eſtuviere deſtinado ſu importe.

CAPITULO XXXXVIII.

QUE EL HERMANO, QUE HUviere ſervido à la Hermandad quarenta años continuos, y pidiere jubilacion, que ſe le conceda, y en ſu lugar ſe reciva otro.



ORDENAMOS, QUE SI ALGUN Hermano, haviendo ſervido quarenta años continuos, pidiere la jubilacion, ſe le conceda, preſentando para ello peticion en nueſtro Cabildo general, ò particular, con teſtimonio de nueſtro Secretario, del dia, mes, y año, en que fue recibido; y conſtando haver quarenta años, y no haviendo en ellos mudado domicilio de eſta Ciudad, ni incurrido en las penas ſobre dichas, que incurren, los que faltan tres años ſin juſ-

justa causa, como se ha dicho en su lugar, quedarà jubilado, y exempto de assistir à las funciones de la Hermandad, y de las penas, en que incurren los que faltan à ellas, y no ganarà los manuales de presente no assistiendo à ellos; y en su lugar, se recibirá otro Hermano, para que no falte el numero de ciento para la assistencia de las dichas funciones.

CAPITULO XXXXIX.

QVE ESTA HERMANDAD PVEda celebrar, y celebre sus Cabildos, fiestas, y à anniversarios, ò honras, no solo en esta Iglesia del Señor S. Pedro, sino en otra qualquiera de esta Ciudad.



OR QUANTO ESTA HERMANDAD ha estado, y està en la possession antiquada de celebrar sus Cabildos, fiestas, anniversarios, y honras, por sus Hermanos defunctos, assi las generales, como las particulares, tanto en su Iglesia de N. P. Sr. S. Pedro, como tambien en otra qualquiera de esta Ciudad; hordenamos, que se guarde, y observe la dicha possession, y que quando le pareciere, pueda ir á otra qual-

qualquiera Iglesia à celebrar (como siempre lo ha vsado) dichas funciones; y que de las fiestas, y anniversarios, que celebrare en esta dicha Iglesia de Nro. P. Sr. S. Pedro, aunque sus Beneficiados, vsando de vrbanidad, segun el Punto octavo de la referida Concordia, les ofrezcan el Altar, Missa, y Choro à el Señor Rector, ó Vice-Rector, ô á otro qualquier Hermano en su ausencia, esto no obstante, se le han de pagar à dichos Beneficiados los derechos Parroquiales de dichas funciones, conforme à las executorias, que en contradictorio juycio, con dichos Beneficiados tiene ganadas la Hermandad.



CAPITV-

CAPITULO L.

QUE AYA DOS TABLAS EN LA Capilla, la vna donde ſe ſienten las Miſſas, y obligaciones de el cargo de la Hermandad, y la otra donde ſe ſienten los Jubileos, gracias, è Indulgencias, que tiene concedidas la Hermandad.



POR QUANTO ESTA HERMANdad tiene diferentes dotaciones, y memorias perpetuas de Miſſas Cantadas, y Rezadas, que ſon de ſu cargo, y cumplimiento: hordenamos, que ſe pongan en la Capilla de eſta Hermandad, ò en el ſitio inmediato à ella, dos tablas, la vna donde ſe eſcrivan las dichas cargas, y obligaciones, y las demas que en adelante tuvieren, para que à todos conſte como ſe cumplen, y ſatisfacen con puntualidad, y cuidado: y la otra, donde eſtèn eſcritos los Jubileos, Gracias, è Indulgencias, y perdones, que tienen concedidos los Hermanos, que ſon, y fueren de eſta Hermandad.

CAPITVLO LI.

DE LO QVE SE HA DE PREVENIR en caso, de que el Sr. Provisor de este Arzobispado, quiera hallarse en alguna fiesta de la Hermandad.



OR QUANTO PUEDE SUCEDER, que el Señor Provisor de este Arzobispado, por honrar, y favorecer à esta Hermandad, quiera hallarse à alguna de sus fiestas; hordenamos, que en la Capilla Mayor de la Iglesia donde se celebrare dicha fiesta, se le dè asiento, poniendo vna silla, y tapete, y á sus lados, dos escabeles, ó taburetes decentes para asiento, de su Fiscal, y Secretario; y en caso de venir solo, señalarà el Sr. Rector dos Hermanos, que le assistan, y acompañen con Sobrepellizes, y Estolas en dichos assientos, y lo mismo se executarà con algun Señor Obispo, ó Arzobispo, que quiera hallarse en dichas fiestas, poniendole à los pies almohada.

***

CAPITULO LII.

QUE LOS ACUERDOS QUE FUEren contrarios à eſtos Eſtatutos ſean nulos, y de ningun valor.



OR QUANTO POR LA DIVERSA oportunidad de los tiempos ſe han hecho diferentes Acuerdos, que en los preſentes no ſe deben practicar: Hordenamos, que todos los Acuerdos, que haſta hoi ſe huvieren hecho, y en algun modo ſean directe, ò indirecte contrarios á lo diſpueſto, y eſtablecido en eſta Regla, y Eſtatutos, ſean de ningun valor, y de ningun modo ſe obſerven, ni practiquen, y ſolo queden en ſu fuerza, y vigor, los que fueren conformes, y arreglados à eſtos Eſtatutos, y à la mente de ellos, y que ningun Hermano, ni toda la Hermandad, pueda ir contra eſte Capitulo, por ſer aſsi conveniente, que ſe obſerve, y execute. Iten, por quanto hemos experimentado, que las penas pueſtas en el Capitulo 13. de la Regla antigua, y las que por diverſos Acuerdos de eſta Hermandad en 17. de Agoſto de 1722. en 26. de Agoſto de dicho año, y en 7. de Octubre del miſmo año ſe han diſcurrido, y impueſto à los Hermanos, que ſin manifeſtar juſta, y legitima cauſa, faltaren à los entierros, aſsi de nueſtros Hermanos, como à los de los Padres, Madres de nueſtros Hermanos, ſiendo eſto de gran nota, y reparo, y faltando en ello à el cumplimiento

miento de nueſtra obligacion, hordenamos, y diſponemos, que à el Hermano, ó Hermanos, que faltaren à qualquiera de dichos entierros, aſsi de Hermanos, como de Padres, y Madres de Hermanos, por cada vez que faltaren à alguno de dichos entierros ſin aviſar à el Señor Rector, de lexitima cauſa, ó eſcuſa, como es la de enfermedad, ó auſencia (en la forma que queda explicado, y dicho en el Capitulo ſegundo de la forma que ha de aviſar el Hermano que hiciere auſencia de eſta Ciudad) que no ſe les aviſe, ni cite para las dos primeras funciones de entierro de fuera, que huviere, en que ſe gana manual de preſente; y aſsi queremos, que ſe obſerve, y execute inviolablemente.

***





CAPITULO LIII.

DEL BREVE DE LAS INDULgencias perpetuas, que tiene esta Cofradia,

IN DEI, NOMINE AMEN.



NIVERSIS, & SINGULIS PRÆsens publicum transumpti instrumentum visuris, lecturis pariter, & audituris sit notum, & manifestum, quod anno á Nativitate ejusdem Domini millessimo sexcentessimo octavo, indictione sexta die veró decima mensis Novembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini Pauli, Divina providencia Papæ V. anno ejus quarto. Ego infra scriptus Notarius vidi, atque diligenter impexi quasdam Litteras Apostolicas informa Brevis sub annulo piscatoris, ut moris est, legitime expeditas, sanas siquidem, & integras, non vitiatas, non cancelatas, neque in aliqua earum parte suspectas, sed omni prorsus vitio carentes, & suspectione, quarum quidem literarum Apostolicarum tenor talis, qui sequitur videlicet.

Paulus Papa V. ad perpetuam rei memoriam, cum sicut accepimus in Ecclæsia Parrochiali Sancti Petri Hispalensis una pia, & devota Christi fidelium Clericorum, & Presbiterorum Congregatio, seu confraternitas, Advincula Sancti Petri nuncupata canonice instituta existat, cujus dilecti

lecti filij confratres indiversis pietatis, & charitatis operibus sese consueverunt exercere, nos, vt congregatio, seu confraternitas predicta, majora in dies suscipiat incrementa, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, ejus authoritate confissi omnibus Christi fidelibus, qui dictam congregationem, seu confraternitatem imposterum, ingredientur, die primo illorum ingressus, si vere pœnitentes, & confessi Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, plenariam, actamen ipsis pro tempore describendis, quam jam descriptis in dicta congregatione, seu confraternitate confratribus, incujuslibet eorum mortis articulo si pariter vere pœnitentes, & confessi, ac sacra communione refecti, vel quatenus id facere nequiverint, saltem contriti nomen Iesu, ore, si potuerint, sin autem corde devote invocaverint, etiam plenariam, nec non ipsis nunc, & pro tempore confratribus similiter, vere pœnitentibus, & confessis, sacraque Comunione refectis, qui dictæ confraternitatis, seu congregationis Ecclesiam, seu Capellam, seu Oratorium in die, quo prædicti confratres festum Vinculorum Sancti Petri, & commemorationis omnium fidelium defunctorum celebrare solent, aprimis vesperis vsque ad occasum solis diei hujusmodi singulis annis devote visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæressum extirpasione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, plenariam similiter omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in domino concedimus: insuper eisdem confratribus, similiter verè pœnitentibus, & confesis, ac sanctissima communione réfectis, qui præfatæ congregationis, seu confraternitatis Ecclesiam, vel Capellam, seu Oratorium in Circumcissionis, Domini Sanctorum Petri, & Pauli, Apostolorum, Assumptionis, & Nativitatis Beatæ Mariæ Virginis, festis diebus similiter aprimis vesperis vsque adoccasum solis dierum, hujusmodi singulis annis piè visitaverint, vt & prefertur oraverint, quo die prefatorum id egerint, septem

tem annos & totidem quadragenas, quoties vero Missis, & alijs Divinis Oficijs in dicta Ecclesia, vel Capella, seu Oratorio, protempore celebrandis, & recitandis, seu congregationibus publicis, vel privatis ejusdem congregationis, seu confraternitatis, vbi vix faciendis interfuerint, aut pauperes hospitio susceperint, vel pacem inter inimicos composuerint, seu componi fecerint, vel procuraverint, nec non etiam, qui corpora defunctorum, tam confratrum, quam aliorum ad sepulturam Ecclesiasticam associaverint, vel quascumque processiones per ipsam congregationem, seu confraternitatem de licentia Ordinarijs facientes, dictumque Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, tam in processionibus, quam eum ad infirmos, aut alias vbicumque, & quomodocumque protempore deferretur commitati fuerint, aut si ad hoc impediti, campanæ ad id signo dato semel Orationem Dominicam, & salutationem Angelicam dixerint, aut etiam quinquies orationem Dominicam, & salutationem Angelicam pro animabus defunctorum confratrum dictæ congregationis seu confraternitatis recitaverint, aut debilem aliquem ad viam salutis reduxerint, & ignorantes precepta ea, quæ ad salutem sunt, docuerint, aut quodcumque aliud pietatis, & charitatis opus exercuerint, toties proquolibet præfatorum operum sexaginta dies de iniunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentijs informa Ecclesiæ consueta relaxamus præsentibus, perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem vt si alias dictis confratribus premissa per agentibus, aliqua alia Indulgentia perpetuo, vel ad tempus, non dum alapsum, duratura per nos concessa fuerit præsentes nullæ sint, vtque, etiam si præfata congregatio, seu confraternitas alicui confraternitati agregata jam sit, vel imposterum agregetur, seu quavis alia ratione vniatur, seu etiam quomodolibet instituatur, priores, seu quævis aliæ literæ Apostolicæ illis nullatenus literæ sufragentur, seu extunc eo ipso nullæ sint. Datum Romæ, apud Sanctum Marcum, sub Annulo Piscatoris, die decima Nobembris mil-

lessimo

lessimo sexcentesimo nono, Pontificatus nostri anno quarto. Scipio Cobellutius: Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Quas quidem Litteras Apostolicas Ego infrascriptus Notarius reverenter, ut decuit, ad me recipiens, ipsis vissis diligenter inspectis, & perlectis, hoc præsens publicum transumpti instrumentum cum ipsis originalibus Litteris diligenter auscultatum, & collationatum in omnibus, & per omnia, juxta prædictarum Litterarum Apostolicarum continentiam, & tenorem reperi, & inveni. Id circo transumpti instrumentum hujusmodi ad Illustris, & admodum Reverendi D. D. Bartholomæi Olalla de Roxas, Canonici Ecclesiæ Hispalensis, ac ex privilegio civis Romani, nec non dictæ confraternitatis moderni Rectoris requisitionem, & instantiam in hanc publicam formam redigere curavi, & feci. Signoque, & subscriptione meis solitis, & consuetis signavi, & roboravi; ut eisdem præsenti publico instrumento stetur; firmiter que credatur; ac plenaria fides adhibeatur in juditio, & extra, per inde, ac si Litteræ originales in forma Brevis sub Annulo Piscatoris in medium exhiberentur, aut ostensæ forent. Super quibus omnibus, & singulis præmissis petitum fuit á me infrascripto Notario, unum, vel plura publicum, seu publica fieri, atque confici instrumentum, & instrumento, acta fuerunt hæc, Romæ sub anno, Iudictione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra presentibus ibidem Dominis Petro à Castro Presbytero Leodieñ, & Aloysio, Gomez Laici Romano, testibus ad præmissa vocatis specialiter, atque rogatis.

Ego Ioannes Lampsonius Clericus Brugeñ. publicus Apostolica Auctoritate Notarius, quia præmissi, omnibus & singulis personaliter interfui, ideo præsens publicum transumpti instrumentum subscripsi, & publicavi in testimonium veritatis. Loco ✠ signi. Collegium Archivii Romanæ Curiæ Scriptorum universis, & singulis præsentes visuris notum facimus, & attestàmur, supradictum D. Joannem Lampsonium fuisse, & esse Notarium publicum in Archivio nostro matriculatum, ejus

que

que scripturis publicis per eum subscriptis plenariam fidem adhibitam fuisse, & adhiberi in iudicio, & extra, inquorum fidem, &c. Datum Romæ in Palatio Apostolico, sub anno Indictione, die, mense, ac Pontificatu, quibus supra. Ioannes Tollartus Clericus Verduneñ Diocesis Archivi Romanæ Curiæ scriptor publicus. Loco ✠ sigili. Archivi pendentis.

A doze dias de Enero de 1609. se presentò el predicho Breve original en el Consejo de la Santa Cruzada en Madrid, y se diò licencia para publicar, y ganar dichas Indulgencias.

A veinte y vn dias del mes de Enero de 1609. el dicho Breve con la licencia del señor Presidente de la Santa Cruzada, se presentò en Sevilla ante los Señores Juezes de la Santa Cruzada, y mandaron se publicassen.

TESTIMONIO DE LA APROBACION de los precedentes Estatutos.

EL Dr. D. Juan Joseph Caro, Presbytero, Notario Apostolico, Capellan de S. Mag. en su Real Capilla de esta Ciudad de Sevilla, Hermano, y Secretario de la Hermandad de N. P. Sr. S. Pedro Advincula, sita en su Parroquia de esta dicha Ciudad: Certifico, y doi fee, q̃ en el Cabildo que celebró dicha Hermandad el dia diez y seis de Julio de mil setecientos y tres años, en q̃ assistieron los Señores Rector, Conciliarios, y competente numero de Hermanos, se dió comission â el Sr. Rector, y à los Señores D. Joseph Bernardo de Pedrosa, D. Alonsò Suarez Perez, D. Andrès de Mansilla, y D. Antonio Sanchez de la Cruz, para que por los motivos, que refiere el el Acuerdo de dicho dia, reconozcan, y reformen segun pidiere la variedad de los tiempos, y estilos de dicha Hermandad, su Regla, y Estatutos.

En el Cabildo celebrado en diez y siete de Febrero de mil

ſetecientos y treinta, para el qual precediò llamamiento, ſe diò nuevamente comiſsion à el Señor Rector D. Nicolàs Sanchez de la Cruz, y à los Señores D. Franciſco Caraballo Tinozo, D. Manuel Nuñes, y à mi el infraſcripto Secretario, para que reſpecto de haver fallecido los mas de los Señores á quienes ſe havia cometido el reconocimiento, y reformacion de dichos Eſtatutos, los revean, y reformen con la mayor brevedad, y de ello den quenta à eſta Hermandad, lo que ſe executó, y en Cabildo celebrado en treze de Abril de dicho año de mil ſetecientos, y treinta, haviendoſe citado, y llamado para ello, ſe hizo relacion de eſtàr por dichos Señores, recocida, y reformada la dicha Regla, y Eſtatutos, y ſe leyeron varios Capitulos; lo qual oìdo, y entendido por dicho Cabildo, de comun Acuerdo ſe aprobó, y ſe mandò obſervar, y guardar en todos ſus Eſtatutos, y Capitulos, como en ella ſe contiene, y ſe acordò q́ ſe imprimieſſe dicha Regla, y Eſtatutos, ſegun, y como eſtàn hechos, y aprobados, pidiendo para ello la Aprobacion à el Sr. Proviſor de eſta Ciudad, y Arzobiſpado, y ſe cometiò la execucion de lo referido á el Señor Dr. D. Nicolàs Sanchez de la Cruz, Rector de dicha Hermandad, y el referido Secretario, ſegun que lo ſuſo dicho conſta, y parece de los acuerdos mencionados, que eſtàn en los libros de dicha Hermandad, que por ahora como tal Secretario pàran en mi poder, y doi el preſente en Sevilla en doze de Mayo de mil ſetecientos y treinta años.

Dr. D. Juan Joſeph Caro.

PETI-

PETICION DEL Sr. RECTOR.

EL Dr. D. Nicolàs Sanchez de la Cruz, Presbytero de esta Ciudad, y Rector de la Hermandad de Sacerdotes de Señor San Pedro Advincula, sita en su Parroquial de esta Ciudad, como mas aya lugar, parezco ante V. S. y digo: que dicha Hermandad tiene su Regla, y Estatutos antiguos, aprobados por este Tribunal el año passado de 1582. y despues se han reformado, y aprobado el año de 1609. y el año de 1686. y ahora porque aquellos tiempos no convienen con estos, dicha Hermandad ha reformado dicha Regla, en la forma, y Capitulos, que estàn en el libro de que hago exhibicion mediante lo qual

A V. S. Suplico sea servido de mandar se vea, y que se apruebe, y se conceda lizencia para su Impressión, pido justicia. &c.

Dr. D. Nicolàs Sanchez de la Cruz.

PARECER DEL Sr. FISCAL.

EL Fiscal General de este Arzobispado, en vista de esta Regla, sus Capitulos, y los de la antigua dize, no se le ofrece reparo, en que se apruebe, con tal, de que esta Hermandad aya de estàr sujeta á esta jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y à dar las quentas á los Visitadores Generales, conque sobre que su observancia no se admita juramento, voto, ni promessa que obligue à culpa sufractura conque no se puedan alterar, mudar, ni añadir Capitulo alguno sin expressa licencia de los Señores Provisores; y que sin ella no se puedan expedir Hermano alguno, ni pedir limosna sino es entre los Hermanos. Sevilla, y Mayo 24. de 1730. años.

Varo.

APRO-

APROBACION DEL Sr. PROVISOR.

EL Dr. D. Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de esta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arzobispado, &c. Vista por mi la Regla reformada, que para su regimen, y govierno han hecho, y reformado de las Reglas antiguas, la Hermandad de Sr. S. Pedro Advincula, que es de Sacerdotes, sita en su Iglesia Parroquial de esta Ciudad, que parece haverse Aprobado por este Tribunal, por los años passados, de mil quinientos y ochenta y dos, mil seiscientos y nueve, y vltimamente en veinte de Febrero del año passado, de mil seiscientos y ochenta y seis, y ahora nuevamente reformada por dicha Hermandad, por pedirlo asi el tiempo, la apruebo con las condiciones siguientes. Primeramente q̃ la dicha Hermandad, ha de quedar, y estàr siempre sujeta à la jurisdiccion ordinaria de este Arzobispado, y à dar quenta à los Visitadores q̃ por tiempo fueren, y con tal, que sobre la observancia de dicha Regla, y sus Capitulos, no se admita juramento alguno, ni obligue à mas pena que la pecuniaria, que tuviere por dichos Capitulos, y con tal, que no se pueda añadir, ni quitar, ni alterar en manera alguna Capitulo alguno de dicha Regla, sin que sea visto, y Aprobado por este Tribunal, y con tal, que vna vez recibido por Hermano à qualquiera, no se pueda despedir de ella, sin expressa licencia del Sr. Provisor, que por tiempo fuere de este Arzobispado, y con estas dichas condiciones, apruebo, confirmo, y ratifico, la dicha Regla, y sus Capitulos, que constan de cinquenta y tres, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y à ella interpongo mi autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puedo, y en derecho lugar aya porque valga, y haga fee en juycio, y fuera de èl. Dada en Sevilla, à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta años.

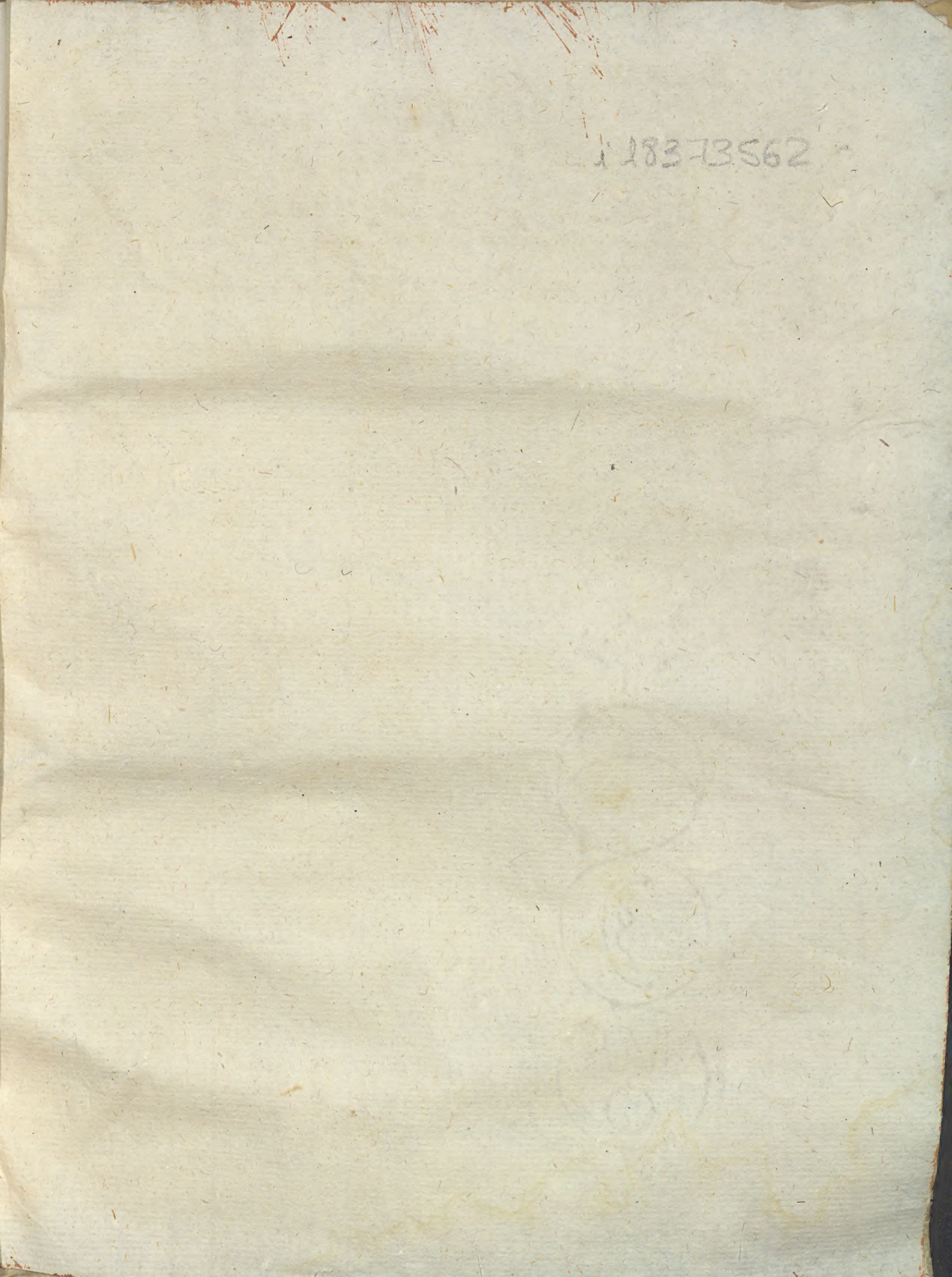
Dr. D. Antonio Fernandez Raxo.

Por mandado de su Señoria.
Manuel de Montalvo.

TABLA
DE LAS CONSTITUCIONES, y Eſtatutos de la Hermandad de N. P. S. Pedro Advincula.

pa-

F I N.


118373562

